

511
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

" ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE
LA COAUTORIA "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A
NATIVIDAD MARTINEZ AGUILAR

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA COAUTORIA

CAPITULO I

1. UBICACIÓN DEL CONCURSO DE PERSONAS EN LA TEORÍA DEL DELITO.
2. UBICACIÓN DE LA COAUTORÍA EN EL CONCURSO DE PERSONAS.

CAPITULO II

1. CONCEPTO DE COAUTORÍA.
2. CLASES DE COAUTORÍA.
3. ELEMENTOS DE LA COAUTORÍA.

CAPITULO III

1. PROBLEMÁTICA DE LA COAUTORÍA:
 - 1.1. COAUTORÍA EN LOS DELITOS DE OMISIÓN.
 - 1.2. LA COAUTORÍA Y LA COMUNICABILIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS.
 - 1.3. COAUTORÍA EN LOS DELITOS DE PROPIA MANO.
 - 1.4. COAUTORÍA Y CAUSAS DE LICITUD.
 - 1.5. COAUTORÍA Y LA IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.
 - 1.6. LA COAUTORÍA Y LA CULPA.
 - 1.7. COAUTORÍA Y PRETERINTENCIONALIDAD.
 - 1.8. COAUTORÍA Y EL ERROR ESENCIAL INVENCIBLE:
 - A) ERROR DE TIPO
 - B) ERROR DE LICITUD
 - C) ERROR DE DERECHO

1.9 COAUTORÍA Y ERROR INESENCIAL O ACCIDENTAL.

1.10. LA COAUTORÍA EN LA TENTATIVA:

A) INACABADA

B) ACABADA

C) IMPOSIBLE

1.11. COAUTORÍA Y DESISTIMIENTO.

1.12. COAUTORÍA Y ARREPENTIMIENTO.

1.13. COAUTORÍA Y DELITO REMANENTE.

1.14. COAUTORÍA Y CONCURSO IDEAL.

1.15. COAUTORÍA Y DELITO CONTINUADO.

1.16. COAUTORÍA SUCESIVA.

1.17. AUTORÍA ACCESORIA.

1.18. COAUTORÍA Y COMPLICIDAD CORRESPECTIVA.

1.19. EXCESO DEL COAUTOR.

2. ANALOGÍAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA COAUTORÍA Y :

2.1. AUTOR INMEDIATO O MATERIAL.

2.2. AUTORÍA ACCESORIA.

2.3. AUTOR INTELECTUAL.

2.4. AUTOR MEDIATO.

2.5. CÓMPLICE.

2.6. COMPLICIDAD CORRESPECTIVA.

CAPITULO IV

1. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA COAUTORÍA EN MÉXICO.

2. LA COAUTORÍA EN LA LEGISLACIÓN PENAL DE LOS ESTADOS---

DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

3. REFORMAS DE 1984, AL CÓDIGO PENAL DE 1931.

CONCLUSIONES

CAPITULO I

1. UBICACION DEL CONCURSO DE PERSONAS EN LA TEORIA DEL DELITO

LA TEORÍA DEL DELITO ES UNO DE LOS SEGMENTOS EN LOS -- QUE SE DIVIDE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL; QUIZÁ CONS-- TITUYA EL ASPECTO MEDULAR DEL MISMO. ACTUALMENTE, NO PUEDE -- CONCEBRirse EL ESTUDIO DEL DELITO SI NO SE HACE EN FORMA DOG-- MÁTICA.

PARA SU ESTUDIO LA TEORÍA DEL DELITO SE HA DIVIDIDO EN DOS ESFERAS; LA PRIMERA COMPRENDE EL ANÁLISIS DE SU EXISTEN-- CIA E INEXISTENCIA, O SEA LA INVESTIGACIÓN DE ACUERDO CON -- UNA PRELACIÓN LÓGICA DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN Y -- SUS ASPECTOS NEGATIVOS; LA SEGUNDA ESFERA CONTEMPLA LAS FOR-- MAS DE APARICIÓN DEL DELITO (ESCINDIDO EN ITER CRIMINIS, CON-- CURSO DE DELITOS Y CONCURSO DE PERSONAS).

HARÉ UNA BREVE REFERENCIA A CADA UNO DE LOS ELEMENTOS --- DEL DELITO, SEGÚN LA POSTURA HEPTATÓMICA.

EN PRIMER LUGAR SE ENCUENTRA LA CONDUCTA O HECHO. CONDUCTA, CUANDO EL TIPO REQUIERE QUE EL ELEMENTO MATERIAL DEL DELITO CONTENGA UN MUTAMIENTO EN EL MUNDO JURÍDICO (VG. VIOLACIÓN, ARTÍCULO 265, PÁRRAFO 10, DEL CÓDIGO PENAL); EXISTIRÁ UN HECHO -- CUANDO EL CAMBIO DE CARÁCTER NATURALÍSTICO ADEMÁS DE SER JURÍDICO, A SU VEZ SE MANIFIESTA EN EL MUNDO EXTERIOR (VG. HOMICIDIO, ARTÍCULO 302 DEL CÓDIGO PENAL). LA CONDUCTA PUEDE SER REALIZADA POR ACCIÓN O POR OMISIÓN; CUANDO DE LA OMISIÓN SE DERIVE UN HECHO, O SEA UN RESULTADO EN EL MUNDO EXTERIOR, NOS ENCONTRAMOS ANTE UN DELITO DE TIPO MATERIAL POR OMISIÓN, OMISIÓN IMPROPIA O COMISIÓN POR OMISIÓN. PRODUCIÉNDOSE ESTE ÚLTIMO, CUANDO LA LEY LE ATRIBUYE AL SUJETO EL DEBER JURÍDICO PENAL DE EVITAR EL ---- RESULTADO NATURALÍSTICO, Y ÉSTE DEJA TRANSCURRIR EL PROCESO --- CAUSAL HASTA SU CONSUMACIÓN.

EL ELEMENTO MATERIAL PRESENTA DOS CLASIFICACIONES, LAS -- CUALES SON EN ORDEN A LA CONDUCTA Y EN ORDEN AL RESULTADO.

EL ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA ES LA AUSENCIA DE CONDUCTA, SIENDO REQUISITO ESENCIAL PARA QUE SE ACTUALICE, QUE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD SEAN INVOLUNTARIAS. EN OTRAS PALABRAS, NO HAY CONDUCTA CUANDO LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD ES INVOLUNTARIA (1).

EL SEGUNDO ELEMENTO ES LA TIPICIDAD, QUE "consiste en

- (1) Por reformas y adecuaciones llevadas a cabo al Artículo 15 del Código Penal, se modificó la fracción I. mediante decreto de 16 de diciembre de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 del mismo mes y año, en vigor 30 días después, para quedar como sigue: *Es circunstancia excluyente de responsabilidad penal "incurrir el agente en actividad o inactivada involuntarias"*.

la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo"; (2)
 CADA DELITO CONTIENE ELEMENTOS ESENCIALES GENERALES Y ESPECIALES. DENTRO DE ESTOS ÚLTIMOS PODEMOS ENCONTRAR AL PRESUPUESTO DEL DELITO (SIENDO ALGUNAS VECES DE CARÁCTER MATERIAL Y EN OTRAS DE ÍNDOLE JURÍDICA); EL ELEMENTO MATERIAL O NÚCLEO DEL TIPO (QUE COLOREA O CARACTERIZA A CADA UNO DE ELLOS); BIEN JURÍDICO; OBJETO MATERIAL; MODALIDADES DE LA CONDUCTA (REFERENCIAS TEMPORALES, ESPACIALES O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE O EXIGENCIAS EN CUANTO A LOS MEDIOS; ELEMENTOS NORMATIVOS (DE VALORACION JURÍDICA O CULTURAL); ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO Y CALIDADES O CANTIDAD EN RELACIÓN A LOS SUJETOS. HABRÁ ATIPICIDAD - ASPECTO NEGATIVO DE ESTE ELEMENTO -, CUANDO FALTE ALGUNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL TIPO.

EL TERCER LUGAR LO OCUPA LA ANTIJURIDICIDAD, QUE SE OBTIENE MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO DE EXCEPCIÓN REGLA, A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE FÓRMULA: "HABRÁ ANTIJURIDICIDAD CUANDO HABIENDO ATIPICIDAD, NO HAYA A FAVOR DEL SUJETO UNA CAUSA DE LICITUD". POR CAUSA DE LICITUD ENTENDEMOS A LA CONDUCTA O HECHO QUE SIENDO TÍPICO SON PERMITIDOS, AUTORIZADOS O FACULTADOS POR LA LEY, EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS PREPONDERANTE (VG. ARTÍCULO 15, FRACCIONES III, IV, VI, VII, VIII DEL CÓDIGO PENAL).

LA IMPUTABILIDAD ES CONSIDERADA POR ALGUNOS AUTORES COMO PRESUPUESTO GENERAL DEL DELITO, POR OTROS COMO ELEMENTO MISMO Y UNA TERCERA POSTURA SOSTIENE QUE ES UN PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.

- (2) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal", 11a.ed., Ed. Porrúa, México, 1978, p.333.

SE PUEDE DEFINIR LA IMPUTABILIDAD INTERPRETANDO EL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL, FRACCIÓN II A CONTRARIO SENSU, EN LA SIGUIENTE FORMA: IMPUTABILIDAD ES LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARÁCTER ILÍCITO DEL HECHO - CONSIDERO DEBE DECIR CONDUCTA O HECHO - Y DE CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSIÓN. POR TANTO, LA INIMPUTABILIDAD SE PRESENTA CUANDO EL SUJETO CARECE DE ALGUNA DE LAS CAPACIDADES MENCIONADAS, EN VIRTUD DE TRASTORNO MENTAL (TRANSITORIO O PERMANENTE) O DE DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II, CÓDIGO PENAL).

LA CULPABILIDAD, DE LA CUAL SE HA DICHO POR PEREDA JULIAN, S.J., QUE *"quizá no haya materia penal dotada de bibliografía más amplia que la culpabilidad y quizás, por eso mismo, no haya concepto más vidrioso y quebradizo ni ambiente más irrespirable que el que le rodea"*(REVISTA CRIMINALIA , P. 234, AÑO XVII, MÉXICO, D.F., A MARZO DE 1952, No. 5), SE HA ESTUDIADO FUNDAMENTALMENTE, DE ACUERDO CON TRES TEORÍAS: LA PSICOLÓGICA, LA NORMATIVA Y LA FINALISTA. LA POSTURA PSICOLÓGICA CONSIDERA COMO CULPABILIDAD AL NEXO PSICOLÓGICO QUE EXISTE ENTRE EL SUJETO Y LA CONDUCTA O EL RESULTADO. DE ACUERDO CON ESTA TEORÍA SE DESPRENDEN TRES FORMAS DE CULPABILIDAD, QUE SON EL DOLO, LA CULPA Y LA PRETERINTENCIONALIDAD (3).

LA TEORÍA NORMATIVA SE MANIFIESTA EN EL SENTIDO DE - QUE HABRÁ CULPABILIDAD CUANDO LA CONDUCTA DEL SUJETO LE SEA - REPROCHABLE, DEBIENDO PRESENTARSE PARA QUE SE ACUALICE EL JUICIO

- (3) El Código Penal para el Distrito Federal en materia del - Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, a partir de la reforma de 1984, establece en su Artículo 8, que: *"Los delitos pueden ser: I. intencionales -dolosos-; II. no intencionales o de imprudencia - - culposos-; III. preterintencionales"*. Y en el numeral 9o. del mismo ordenamiento, define cada una de estas formas, - más no adopta partido por alguna de las tres teorías establecidas por la doctrina.

DE REPROCHE, ALTERNATIVAMENTE, LAS FORMAS PSICOLÓGICAS QUE ANTES DE ESTA TEORÍA, POR SÍ MISMAS CONSTITUÍAN CULPABILIDAD, - NOS REFERIMOS AL DOLO, A LA CULPA, O A LA PRETERINTENCIONALIDAD; O SEA, SIGUEN FORMANDO PARTE DEL CITADO ELEMENTO DEL DELITO, POR LO CUAL SE LE HA LLAMADO TEORÍA MIXTA O COMPLEJA.

EN TERCER LUGAR, ENCONTRAMOS A LA TEORÍA PURAMENTE NORMATIVA, CONSECUENCIA DE LA TEORÍA DE LA ACCIÓN FINALISTA, LA -- CUAL, SI BIEN CONSIDERA COMO CULPABILIDAD A LA REPROCHABILIDAD, TRASLADA EL DOLO Y LA CULPA A LA CONDUCTA, QUE A SU VEZ ES ELEMENTO TÍPICO, CONTIENIENDO COMO REQUISITO A LA IMPUTABILIDAD, A LA CONCIENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD Y A LA EXIGIBILIDAD DE UNA ACCIÓN CONFORME A DERECHO.

LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD VARIARÁN DE ACUERDO CON LA TEORÍA QUE SE ADOPTÉ; SI ES LA PSICOLÓGICA APARACERÁ CUANDO - FALTE EL DOLO Y LA CULPA, NOS ENCONTRAMOS ANTE LA AUSENCIA DE DOLO EN EL SUPUESTO DE QUE SE ANULE ALGUNO DE SUS DOS ELEMENTOS, YA SEA EL INTELECTUAL O BIEN EL VOLITIVO; EL PRIMERO NO SE CONFORMA EN LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS:

- A) CUANDO EL SUJETO REALIZA LA CONDUCTA BAJO UN . -- ERROR ESENCIAL E INVENCIBLE RESPECTO DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE INTEGRAN LA DESCRIPCIÓN LEGAL (ERROR DE TIPO, ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, PRIMERA PARTE DEL C.P.),
- B) CUANDO DESCONOZCA EL SUJETO POR ERROR ESENCIAL E INVENCIBLE LA REALIDAD FÁCTICA O JURÍDICA (ERROR DE LÍCITUD, ERROR DE PERMISIÓN, EXIMENTE PUTATIVA O ERROR DE PROHIBICIÓN INDIRECTO, ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, PARTE SEGUNDA, DEL C.P.).
- C) CUANDO EL SUJETO POR UN ERROR ESENCIAL E INVENCIBLE DESCONOZCA QUE LA CONDUCTA ESTÁ REGLAMENTADA-

JURÍDICAMENTE (ERROR DE PROHIBICIÓN DIRECTO O ERROR DE DERECHO, ARTÍCULO 59 BIS DEL C.P.), (4)

SI LA TEORÍA ADOPTADA ES LA NORMATIVA, LA CONDUCTA DEL SUJETO SERÁ INCULPABLE EN EL CASO DE QUE NO LE SEA REPROCHABLE, - LO CUAL ACONTECERÁ CUANDO AL INDIVIDUO NO SE LE PUEDA EXIGIR UNA CONDUCTA DISTINTA A LA REALIZADA; RESULTANDO CARACTERÍSTICO EL HECHO DE QUE ESTA POSTURA MIXTA O COMPLEJA DEJE EL DOLO Y LA CULPA PRECISAMENTE A ESTE NIVEL, CONSIDERANDOLOS, COMO ELEMENTOS, DE TAL MANERA QUE FALTANDO ALGUNA DE ESTAS FORMAS, EN VIRTUD DE EXISTIR EN EL ACTIVO UN ERROR ESENCIAL E INVENCIBLE, TAMBIÉN SE PRESENTARÁ INCULPABILIDAD.

EN EL CASO DE LA TEORÍA PURAMENTE NORMATIVA SÓLO EXISTE - INCULPABILIDAD, CUANDO LA CONDUCTA DEL SUJETO NO ES REPROCHABLE, EN VIRTUD DE ERROR DE PROHIBICIÓN DIRECTO O INDIRECTO, O POR NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

LA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD OCUPA EL SEXTO LUGAR EN LA PRELACIÓN LÓGICA DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, SOSTENIÉNDOSE *"que tienen una naturaleza material o sustantiva que afectan directamente la punibilidad del hecho, de modo que si no se producen, éste no es punible"* (5); EN OTRAS PALABRAS, LAS CONDICIONES SON REQUISITOS QUE DEBEN PRESENTARSE PARA QUE EXISTIENDO EL ELEMENTO MATERIAL, LA TIPICIDAD, LA ANTIJURIDICIDAD, LA --

(4) Lamentablemente nuestra legislación no reconoce eficacia estrictamente al error de Derecho, ya que lo limita en la forma siguiente: "Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencibles sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso" (artículo 59 bis del C.P.).

(5) SAENZ CANTERO, José A. "Lecciones de Derecho Penal. Parte General." Tomo III. Culpabilidad, Punibilidad, Formas de Aparición. Ed. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1985, pp. 129 a 132.

IMPUTABILIDAD Y LA CULPABILIDAD, SE PUEDE SANCIONAR AL SUJETO; POR LO TANTO, LA AUSENCIA DE LA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD PRODUCE LA INAPLICABILIDAD DE LA PENA AL DELINCUENTE.

POR PUNIBILIDAD SE ENTIENDE QUE UNA VEZ INTEGRADOS LOS ANTERIORES ELEMENTOS DEL DELITO EL SUJETO SEA MERECEDOR A LA -- SANCIÓN PREVISTA POR LA NORMA.

LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS, ASPECTO NEGATIVO DE LA PUNIBILIDAD, SE PRESENTA CUANDO POR MOTIVOS DE POLITICA CRIMINAL NO SE SANCIONA AL SUJETO.

LA SEGUNDA ESFERA DE LA TEORÍA DEL DELITO, LLAMADA FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO, SE DIVIDE POR UN SECTOR DE LA DOCTRINA EN TRES PARTES QUE SON:

- 1) ITER CRIMINIS O CAMINO DEL DELITO;
- 2) CONCURSO DEL DELITOS; Y
- 3) AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.

1) EL ITER CRIMINIS SE ENCUENTRA COMPUESTO POR DOS FASES:
A) LA INTERNA Y B) LA EXTERNA.

- A) LA FASE INTERNA COMIENZA CON LA CONCEPCIÓN, CONTIENEN LA DELIBERACIÓN Y FINALIZA CON LA RESOLUCIÓN.
- B) LA FASE EXTERNA ESTÁ COMPUESTA POR LOS MOMENTOS SIGUIENTES; RESOLUCIÓN MANIFESTADA, ACTOS PREPARATORIOS, ACTOS EJECUTIVOS Y CONSUMACIÓN.

CUANDO EL CAMINO DEL DELITO SE INTERRUMPE EN ALGUNO DE --
LOS MOMENTOS DE LA FASE EXTERNA, NOS ENCONTRAMOS:

EN PRIMER LUGAR, CON LA RESOLUCIÓN MANIFESTADA DE COMETER EL DELITO. EN CASO DE ESTAR TIPIFICADA LA RESOLUCIÓN COMO DELITO (VG. LAS AMENAZAS, ARTÍCULO 282 DEL C.P.), SE CLASIFICA-DOCTRINALMENTE EL DELITO COMO DE RESULTADO CORTADO, O CONSUMACIÓN ANTICIPADA.

EN SEGUNDO LUGAR, CON LA TENTATIVA QUE PUEDE SER ACABADA, INACABADA E IMPOSIBLE; LA TENTATIVA LA VAMOS A ENCONTRAR CUAN-DO HABIENDO INTENCIÓN DE COMETER EL DELITO, AUNADO A UN PRIN-CIPIO (TENTATIVA INACABADA) O TOTAL EJECUCIÓN DE LOS ACTOS DI-RIGIDOS A TAL FINALIDAD (TENTATIVA ACABADA), AQUÉL NO SE CON-SUMA POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AGENTE.

LA TENTATIVA IMPOSIBLE O DELITO IMPOSIBLE SE ORIGINA CUAN-DO FALTA EL OBJETO JURÍDICO, EL OBJETO MATERIAL O LOS MEDIOS-SON INIDÓNEOS, ÚTRA SITUACIÓN SE PRESENTA CUANDO EL DELITO NO SE CONSUMA POR CAUSAS PROPIAS A LA VOLUNTAD DEL AGENTE, COMO-EN LOS CASOS DE DESISTIMIENTO Y ARREPENTIMIENTO; O SEA, RES--PECTIVAMENTE, EN RELACIÓN CON LA TENTATIVA INACABADA Y ACABA-DA.

2) EL CONCURSO DE DELITOS SE CLASIFICA DE LA SIGUIENTE --
FORMA:

- A) CONCURSO IDEAL, CUANDO CON UNA CONDUCTA SE COMETEN VA-RIOS DELITOS, EL CUAL PUEDE SER HOMOGÉNEO O HETEROGÉ--NEO;
- B) CONCURSO REAL, SE DA CUANDO CON VARIAS CONDUCTAS SE CO-METEN DIVERSOS DELITOS. EL CONCURSO PUEDE SER HOMOGÉ--NEO O HETEROGÉNEO; Y

- c) EL DELITO CONTINUADO, SEGÚN LA TEORÍA QUE SOSTENEMOS, ES UNA FICCIÓN CREADA POR LA LEY QUE TUVO COMO ANTECEDENTE EVITAR QUE EN ÉPOCAS PASADAS SE IMPUSIERA LA PENALIDAD DE MUERTE A LOS SUJETOS QUE COMETÍAN TRES O MÁS ROBOS. EXISTE DELITO CONTINUADO CUANDO CONCURRE UN DOLOR BREVE TOTAL O GLOBAL, PLURALIDAD DE CONDUCTAS; IDENTIDAD DEL PRECEPTO PENAL VIOLADO Y UN PERÍODO DISCONTINUO DE CONSUMACIÓN; SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE BIENES PERSONALÍSIMOS.

FINALMENTE, SE ESTUDIA LO QUE SE HA DENOMINADO INDISTINTAMENTE POR LA DOCTRINA, PARTICIPACIÓN, AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN, CODELINCENCIA Y CONCURSO DE PERSONAS EN EL DELITO; SIENDO ESTA ÚLTIMA DENOMINACIÓN LA QUE CONSIDERAMOS CORRECTA POR SER LA QUE ABARCA A TODAS LAS FORMAS EN QUE PUEDE INTERVENIR UNA PERSONA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO.

DIVERSOS HAN SIDO LOS CRITERIOS SOSTENIDOS PARA UBICAR EL CONCURSO DE PERSONAS EN LA TEORÍA DEL DELITO. ACTUALMENTE SE SOSTIENE, QUE SE DEBE ESTUDIAR LO RELATIVO A LA AUTORÍA DENTRO DE LOS ELEMENTOS TÍPICOS, AL MOMENTO DE HACER REFERENCIA AL SUJETO ACTIVO, Y POR LO QUE HACE A LA PARTICIPACIÓN (INSTIGACIÓN Y COMPLIPLICIDAD), AL FINAL DE LAS FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO, TRADICIONALMENTE FUE CONSIDERADA COMO LA TERCER PARTE DE LA SEGUNDA ESFERA DE LA TEORÍA DEL DELITO, O SEA, DENTRO DE LAS FORMAS DE APARICIÓN DEL MISMO. POR NUESTRA PARTE ESTIMAMOS DEBE UBICARSE AL FINAL DE LA TEORÍA DEL DELITO, PERO NO DENTRO DE LAS FORMAS DE APARICIÓN DEL MISMO.

ESTIMAMOS LA PRIMER POSTURA INCORRECTA, DEBIDO A QUE SI EL SUJETO ACTIVO O AUTOR MATERIAL FORMA PARTE DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA, TAMBIÉN ES CIERTO QUE CUANDO EXISTE INTERVENCIÓN

DE VARIAS PERSONAS EN LA COMISIÓN DEL DELITO, NO TODAS VAN A SER SUJETOS ACTIVOS, DEL ILÍCITO, EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS LOS TIPOS DE DELITO, DEJAN FUERA DE LA DESCRIPCIÓN LEGAL - - (PROPIAMENTE DICHA) A LAS RESTANTES PERSONAS QUE CONCURREN - EN LA COMISIÓN DEL INJUSTO, RAZÓN POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS OTRAS FORMAS DEL CONCURSO DE PERSONAS EN LA PARTE GENERAL DE LOS CÓDIGOS PENALES.

LA SEGUNDA POSTURA TAMBIÉN LA CONSIDERAMOS INADECUADA, PUES LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN NO ES UNA FORMA DE MANIFESTACIÓN DEL DELITO, COMO ES EL ITERCRÍMINIS Y EL CONCURSO DE DELITOS, SINO QUE SON LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA REALIZACIÓN DE AQUÉL.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS EL CONCURSO DE PERSONAS EN EL DELITO DEBE SER ESTUDIADO AL FINAL DE LA TEORÍA DEL DELITO.

PODRÍAMOS CONSIDERAR COMO UNA TERCERA ESFERA A AQUELLA DEDICADA EXCLUSIVAMENTE AL ESTUDIO DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL DELITO, CON LA DIVISIÓN CLÁSICA ENTRE AUTORES Y PARTICÍPES.

2.- UBICACION DE LOS AUTORES Y PARTICIPES EN EL CONCURSO DE PERSONAS.

DOS POSTURAS SON LAS QUE HAN PREVALECIDO PARA HACER LA DIFERENCIACIÓN ENTRE AUTORES Y PARTICIPES Y SON LA EXTENSIVA Y LA RESTRICTIVA.

- A) EN LA EXTENSIVA SE CONSIDERA COMO AUTOR A TODO AQUEL QUE INTERVIENE EN EL DELITO CONTRIBUYENDO CON SU CONDUCTA A LA PRODUCCIÓN DEL RESULTADO. (6).
- B) LA RESTRICTIVA SEPARA O DELIMITA LOS GRADOS DE INTERVENCIÓN QUE LOS SUJETOS PUEDEN TENER EN EL DELITO, SIENDO AUTOR QUIEN DIRECTAMENTE REALIZA LOS ELEMENTOS DEL DELITO EN PARTICULAR.

CONSIDERAMOS QUE ESTA ÚLTIMA ES LA CORRECTA AL DELIMITAR LA INTERVENCIÓN DEL SUJETO EN EL DELITO, PUES SI BIEN ES CIERTO QUE TODO AQUEL QUE INTERVIENE (DE ACUERDO A LA TEORÍA DE LA EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES) PONE UNA CONDICIÓN, TAM--

(6) VON LISZT, Franz; "Tratado de Derecho Penal" (Traducido de la 20a. edición alemana). Tomo III, 3a. ed. Traducción de Don Luis Jiménez de Asúa y adicionado con el Derecho Penal Español por Quintanilla Saldaña. Ed. Instituto Editorial Reus, Madrid-España pp.70 ss.

BIEN LO ES QUE DICHA INTROMISIÓN TIENE UNA MAYOR O MENOR RELEVANCIA JURÍDICA; ES LA RAZÓN POR LA CUAL LA PENALIDAD VARÍA ENTRE UN SUJETO Y OTRO.

CLÁSICAMENTE SE HA DIVIDIDO AL CONCURSO DE PERSONAS - EN DOS GRUPOS, DISTINGUIENDO ENTRE AUTORES Y PARTICIPES:

	AUTOR MATERIAL, DIRECTO O INMEDIATO
AUTORES	AUTOR MEDIATO, O AUTOR TRAS EL AUTOR COAUTOR
	INSTIGADOR, DETERMINADOR O AUTOR INTELECTUAL
PARTICIPES	CÓMPLICE

EN NUESTRA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA PENAL VIGENTE ENCONTRAMOS REGLAMENTADO AL CONCURSO DE PERSONAS EN EL ARTÍCULO 13 DE LA SIGUIENTE FORMA:

A) AUTORES:

- A) AUTOR INMEDIATO, MATERIAL O DIRECTO.- "Son responsables del delito los que lo realicen por sí" - - (FRACCIÓN II).
- B) AUTOR MEDIATO.- "...los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro" (FRACCIÓN IV).

C) COAUTORES.- "... los que lo realizan conjuntamente" (FRACCIÓN III).

B) PARTICIPES:

A) INSTIGADOR.- "... los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo" (FRACCIÓN V).

B) CÓMPlices.- "... los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión" (FRACCIÓN VI).

POR OTRA PARTE, EL NUMERAL MENCIONADO ADICIONALMENTE REGULA DOS INSTITUTOS JURÍDICOS, QUE EN PURIDAD NO FORMAN PARTE DE LOS AUTORES NI DE LOS PARTICIPES; EMPERO, QUIZÁS DEBIDO A LA SEMEJANZA QUE TIENEN CON ELLOS, EL LEGISLADOR LOS REGLAMEN- TÓ EN DICHO DISPOSITIVO, NOS REFERIMOS A LOS SUPUESTOS DE:

A) COMPLICIDAD O AUXILIO SUBSECUENTE.- "... los que -- con posterioridad a su ejecución auxilien al delin- ciente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito" (FRACCIÓN VII).

B) EL CÓDIGO PENAL TAMBIÉN CONTEMPLA A LO QUE SE LE - HA DENOMINADO "EL JUEGO DE LOTERÍA", POR ALGUNOS - DOCTRINARIOS, O SEA, LA AUTORÍA INDETERMINADA, COM- PPLICIDAD CORRESPECTIVA O CORRELATIVA.- "... los -- que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado" (FRAC- CIÓN VIII).

LOS ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL LOS ENCONTRAMOS: A).- EN EL ARTÍCULO 29, DEL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE DE 1979; "Son responsables de la comisión de los delitos: I. Los que concertaren la realización del mismo. II. El que realice la conducta o hecho legalmente descritos. III. Los que efectúen conjuntamente el delito. IV. El que llevase a cabo el delito sirviéndose de otro. V. Quienes determinen dolosamente a otro a cometer un hecho punible. VI. Quienes dolosamente prestaren ayuda a otro para la comisión del delito. VII. Los que con posterioridad a la ejecución del delito, auxilien a los delincuentes, en cumplimiento de una promesa anterior a dicha ejecución"; B).- EN EL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ QUE REPRODUCE, CASI EN SU TOTALIDAD EL 29 DEL PROYECTO PARA EL MISMO ESTADO; C) EN EL ARTÍCULO 17, DEL CÓDIGO PENAL DE GUERRERO: - "Son responsables del delito cometida I. Los que acuerden o preparen su realización; II. Los que lo realicen por sí; III: Los que lo realicen conjuntamente; IV. Los que los lleven a cabo sirviéndose de otro; V. Los que induzcan dolosamente a otro a cometerlo; VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión; VII. Los que con posterioridad a su ejecución, auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado."

EN CUANTO AL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL TIPO PARA LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1983, ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 29, "Son responsables de la comisión del delito: I. Los que acuerden o preparen su realización; II. Los que realicen por sí la conducta o hecho legalmente descritos; III. Los que efectúen conjuntamente el delito; IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo; VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro a cometerlo; VII. Los

que con posterioridad a la ejecución (del delito) auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior y VIII. Los que intervengan en la comisión de un delito sin que conste quien o quienes fueron los autores." FINALMENTE EL NUMERAL 20 DEL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, DE 1989, ESTABLECE ENTRE AUTORES Y PARTICIPES EN LA SIGUIENTE FORMA:

"[AUTORES Y PARTICIPES].- Son autores o participes del delito:

- I [AUTORES DIRECTOS].- Los que lo realicen por sí;
- II [COAUTORES].- Los que lo realicen conjuntamente;
- III [AUTORES MEDIATOS].- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- IV [INSTIGADORES].- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- V [CÓMPICES].- Los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión, y
- VI [AUXILIADORES EN CUMPLIMIENTO DE PROMESA ANTERIOR].- Los que con posterioridad al auxilien a la gente en cumplimiento de una promesa anterior al mismo.

La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes."

ESTE PROYECTO, AL IGUAL QUE EL CÓDIGO VIGENTE, ADECUADAMENTE ADOPTA LA POSTURA RESTRICTIVA DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN, DELIMITANDO CADA UNA DE LAS FORMAS DE INTERVENCIÓN EN EL DELITO.

AL COMPARAR EL CONTENIDO DE AMBOS TEXTOS PODEMOS OBSERVAR SU SIMILITUD, AUNQUE EL SEGUNDO SUPERA TÉCNICAMENTE AL PRIMERO, AL EXISTIR EN SU REDACCIÓN UNA DEBIDA PRELACIÓN LÓGICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MAYOR PRECISIÓN CON LA CUAL DEFINE AL AUTOR MEDIATO, INSTIGADORES Y CÓMPLICES; DENOTANDO LO ANTERIOR, UN PROFUNDO ESTUDIO DE CADA UNO DE LOS CONCEPTOS PLASMADOS.

EN LO REFERENTE A LA COAUTORÍA, ENCONTRAMOS QUE LOS DOS PRECEPTOS SON IDÉNTICOS.

CAPITULO II

1.- CONCEPTO DE COAUTORIA

VARIAS SON LAS TEORÍAS QUE ESTUDIAN EL DELITO; ASÍ TAMBIÉN DENTRO DE LAS MISMAS, DIVERSAS SON LAS POSTURAS EXISTENTES PARA ANALIZAR LOS PROBLEMAS QUE PRESENTAN SUS ELEMENTOS, LAS FORMAS DE APARICIÓN Y EL CONCURSO DE PERSONAS EN EL MISMO, SIENDO A LAS TENDENCIAS QUE EN TORNO A ESTE ÚLTIMO SE DAN, A LAS CUALES NOS REFERIREMOS A CONTINUACIÓN.

CON ANTERIORIDAD EXPUSIMOS LAS POSTURAS EXTENSIVA Y RESTRICTIVA DEL CONCURSO DE PERSONAS, CONSIDERANDO A LA SEGUNDA LA CORRECTA, PUESTO QUE NO TODO EL QUE INTERVIENE EN EL DELITO ES AUTOR, EXISTEN GRADOS DE COOPERACIÓN AL MISMO, Y PRECISAMENTE, PARA SABER CON QUÉ CARÁCTER PARTICIPA CADA INDIVIDUO, SI EL DE AUTOR O CÓMPLICE, HAN SURGIDO TEORÍAS ENTRE LAS CUALES PREDOMINAN LAS SIGUIENTES:

- A) OBJETIVA;
- B) SUBJETIVA
- C) SUBJETIVA-OBJETIVA, Y
- D) LA DEL DOMINIO DEL HECHO.

A).- TEORÍA OBJETIVA.- SU FUNDAMENTO ES LA INTERVENCIÓN DIRECTA DEL INDIVIDUO EN LA REALIZACIÓN DEL ELEMENTO MATERIAL DEL TIPO, PARA DISTINGUIR AL AUTOR Y AL PARTÍCIPE, DICHIÉNDOSE QUE EL PRIMERO ES AQUEL - QUE PONE UNA CAUSA EN LA REALIZACIÓN DEL ILÍCITO Y EL SEGUNDO SOLAMENTE UNA CONDICIÓN. (7)

B).- TEORÍA SUBJETIVA.- TIENE SU RAZÓN EN EL ÁNIMO DEL SUJETO QUE INTERVIENE EN EL DELITO. YA SEA ESTE DE AUTOR O DE PARTÍCIPE. SOLER (8) AL RESPECTO DICE: "La única diferencia posible sólo se haya en el ánimo con que el sujeto procede, ya que es muy distinto obrar con la intención de realizar el hecho típico que constituye el acto de ejecución (animus auctoris), o con la intención de ayudar a que otro lo haga (animus socii). Por eso, tal doctrina es designada con el nombre de subjetiva"

(7) SOLER, Al referirse a la Teoría de la Adecuación, o de la causalidad eficiente, lo hace basándose en la definición de BIRMEYER (Teilnahme am Verbrechen, V.D.A., II, 10 y ss), explicando la tradicional diferencia entre autor y cómplice; "Derecho Penal Argentino". Tomo II. Ed. Tipografía Editorial Argentina, Buenos Aires, 1978, p. 238. A referirse a esta teoría JESCHECK nos dice que - "No cabe discutir, ciertamente, que la misma posee la ventaja de la claridad, mas ello implica el precio demasiado elevado de un formalismo rigidamente vinculado a la letra de la ley. Una objeción decisiva en contra de esta teoría es, sobre todos, el hecho de que no permite aprender en absoluto la autoría mediata y la coautoría solamente en aquellos intervinientes que por lo menos, - realizan una parte del tipo". JESCHECK, Hans Heinrich. "Tratado de Derecho Penal" parte general. Traducción y adiciones de Derecho Español por Mr. Puig y Muñoz Conde. Vol. II. Ed. Bosch, Barcelona-España, 1978, pp.894 y ss.

(8) SOLER, Sebastián, Op. cit. p.238.

C).- TEORÍA SUBJETIVA-OBJETIVA.- QUE VIENE A SER UNA -- COMBINACIÓN DE LAS DOS ANTERIORES, EN LA CUAL NO BASTA LA SOLA INTERVENCIÓN DEL INDIVIDUO EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO, SINO QUE ES NECESARIA LA EXISTENCIA DEL ÁNIMO DE AUTOR O PARTÍCIPE, SOLUCIONANDO DE ESTA MANERA, LA DIFERENCIA ENTRE UNA FORMA Y OTRA DE INTERVENCIÓN EN LA COMISIÓN DEL DELITO.

D).- TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO.- ESTA CUARTA TEORÍA ES LA QUE SE HA ADOPTADO EN LA ACTUALIDAD; ES "LA DOCTRINA CONTEMPORÁNEA"; MISMA QUE SURGIÓ CON WELZEL Y QUE EXPLICA ZAFFARONI EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: "El dominio del hecho se presenta en -- una forma concreta, que pueda ser la del dominio de la acción, la del dominio funcional directo o la del dominio de la voluntad: a) El dominio de la acción es el que tiene el autor que realiza el tipo de propia mano, es decir que sería el concepto de autor de la teoría formal-objetiva. b) El dominio funcional del hecho es la idea central de la coautoría, cuando se presenta en la forma de una división de la tercera en la etapa ejecutiva y c) El dominio de la voluntad es la idea central de la autoría mediata, y es el que tiene lugar cuando se domina la voluntad de otro, sea por necesidad, sea por error." (9)

(9) Véase a ZAFFARONI, Eugenio Raúl, "Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Parte general. Ed. Ediar, Argentina, 1982, pp.305 y ss. JESCHECK, Op. cit., pp.897, 898 y 899.

DE ACUERDO CON ESTA TEORÍA, AQUEL QUE CONTROLE LA ESENCIA DEL DELITO, O TENGA "LAS RIENDAS" DEL MISMO, DOMINANDO EL ACONTECER CAUSAL O REALIZACIÓN DEL HECHO, SERÁ AUTOR, Y QUIEN NO REUNA ESTAS CARACTERÍSTICAS SERÁ PARTICIPE.

LAS PRIMERAS POSTURAS SON MUY CRÍTICADAS EN LA ACTUALIDAD, PORQUE NO SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA DIFERENCIAR AL AUTOR DEL PARTICIPE; LA TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO, ES HASTA EL MOMENTO LA QUE RESUELVE CON MAYOR EXACTITUD, LOS PROBLEMAS DEL CONCURSO DE PERSONAS EN EL DELITO.

PARA PODER ESTABLECER EL CONCEPTO DE COAUTOR, HA SIDO NECESARIO EXPONER BREVEMENTE ESTAS TEORÍAS. AHORA BIEN, ENTRE OTRAS DEFINICIONES DE COAUTORÍA, TENEMOS LA DE SAENZ -- CANTERO (10), AL DECIR: "La autoría además de directa (o inmediata) y mediata, puede ser única o conjunta, según sea una sola persona la que realiza el tipo o este se ejecute entre varios sujetos que se reparten las distintas funciones. Cuando ocurre esto último, estamos ante lo que se llama coautoría, que es la realización conjunta del hecho por varias personas. Estas son llamadas coautores. De aquí que se pueda definir al coautor como 'aquél que, como, autor inmediato o mediato, realiza el hecho punible conjuntamente con otros autores'". JESCHECK (11) DICE: "También la Coautoría se basa en el Dominio del hecho. Pero como en su ejecución intervienen varios, el dominio del hecho debe ser común...". SOLER (12), DEFINE AL COAUTOR AL ENUNCIAR: "También es autor el que interviene, en igualdad de situación, con otros a la producción de

(10) SAENZ CANTERO, José A., Op. cit. pp. 180 y ss.; este autor apoya su definición en el pensamiento de RODRIGUEZ-MOURULLO.

(11) JESCHECK, Op. cit., p. 937.

(12) SOLER, Op. cit. p. 251.

un hecho común." GÓMEZ BENITEZ (13) MENCIONA QUE EXISTE COAUTORÍA CON "la concurrencia de varias personas en la realización del hecho, según la división de funciones de carácter necesario, acordada en común antes o durante la realización".

CONSIDERAMOS A LA COAUTORÍA COMO LA REALIZACIÓN CONJUNTA DE UN DELITO, EN FORMA DOLOSA, POR DOS O MÁS SUJETOS QUE TIENEN EL DOMINIO DEL MISMO Y PREVIA O CONCOMITANTEMENTE HAN ACORDADO LLEVARLO A CABO.

(12) GOMEZ BENITEZ, José Manuel, "Teoría Jurídica del Delito". Derecho Penal - Parte General. Ed. Civitas, España, 1984. p. 128.

2.- CLASES DE COAUTORIA

LA COAUTORIA SE PUEDE CLASIFICAR EN:

- 1) NECESARIA O EVENTUAL, Y
- 2) MATERIAL (INMEDIATA) O MEDIATA.

1) LA DESCRIPCIÓN TÍPICA, EN ALGUNOS CASOS, EXIGE LA CONCURRENCIA DE DOS O MÁS SUJETOS ACTIVOS (TIPO PLURISUBJETIVO), PARA QUE EL DELITO PUEDA CONFIGURARSE, COMO SERÍA EL INCESTO, EL ADULTERIO, EL HOMICIDIO O LESIONES EN RIÑA O EN DUELO (ARTÍCULOS 272, 273 Y 308 DEL CÓDIGO PENAL, RESPECTIVAMENTE), EN TRE OTROS CASOS COMPRENDIDOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE, ESTANDO EN ESTOS SUPUESTOS EN PRESENCIA DE UNA COAUTORIA NECESARIA.

CUANDO CONCURREN DOS O MÁS SUJETOS, A TÍTULO DE AUTORES EN LA COMISIÓN DE UN DELITO, EL CUAL EN SU DESCRIPCIÓN TÍPICA NO EXIGE LA INTERVENCIÓN DE VARIOS INDIVIDUOS PARA SU CONFIGURACIÓN,

RACIÓN, ESTAREMOS EN PRESENCIA DE UNA COAUTORIA EVENTUAL.

2) LA SEGUNDA CLASIFICACIÓN, LA HAREMOS EN ATENCIÓN A LAS MODALIDADES EN QUE PUEDE DARSE LA COAUTORÍA, TENIENDO EN PRIMERO LUGAR A LA COAUTORÍA MATERIAL, Y QUE ES CUANDO DOS O MÁS SUJETOS REALIZAN DOLOSA Y DIRECTAMENTE EL DELITO, CONFORME A UNA INTERVENCIÓN IGUAL O A UNA DIVISIÓN DE FUNCIONES DE CARÁCTER NECESARIO ACORDADA PREVIA O SIMULTÁNEAMENTE A LA EJECUCIÓN O INEJECUCIÓN DEL DELITO.

LA COAUTORÍA MEDIATA, SE DA CUANDO DOS O MÁS SUJETOS DOLOSA Y DE COMÚN ACUERDO SE VALEN DE OTRO(S) COMO INSTRUMENTO(S), PARA REALIZAR EL DELITO.

3.- ELEMENTOS DE LA COAUTORIA

SI HABLAMOS DE DIVERSAS CLASES DE COAUTORÍA, ES NECESARIO ESTABLECER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE ELLAS,

EN PRIMER LUGAR TENEMOS A LA COAUTORIA NECESARIA, LA CUAL PARA PODERSE DAR REQUIERE:

- A) DOS O MÁS SUJETOS EN LA REALIZACIÓN DE UN DELITO.
- B) QUE LA CONCURRENCIA DE ESTOS DOS O MÁS SUJETOS SEA EXIGIDA POR LA DESCRIPCIÓN TÍPICA.
- C) ACUERDO EN COMÚN PREVIO O CONCOMITANTE PARA REALIZAR EL DELITO.
- D) EJECUCIÓN O CONSENTIMIENTO DOLOSO DEL DEVENIR CAUSAL (O MISIÓN) EN COMÚN DEL DELITO, TENIENDO EL DOMINIO DEL HECHO.

EN SEGUNDO TÉRMINO LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA COAU-

TORIA EVENTUAL, SON:

- A) DOS O MÁS SUJETOS EN LA REALIZACIÓN DE UN DELITO.
- B) ACUERDO EN COMÚN PREVIO O CONCOMITANTE, EN SU REALIZACIÓN.
- C) EJECUCIÓN O CONSENTIMIENTO DEL DEVENIR CAUSAL (OMISIÓN) DOLOSO, EN COMÚN DEL DELITO, TENIENDO TODOS EL DOMINIO DEL HECHO.

POR LO QUE SE REFIERE A LA COAUTORIA MATERIAL PARA PODERSE DAR REQUIERE:

- A) DOS O MÁS SUJETOS EN LA REALIZACIÓN DE UN DELITO.
- B) ACUERDO EN COMÚN DE REALIZAR EL DELITO (PREVIO O CONCOMITANTE).
- C) EJECUCIÓN DOLOSA O CONSENTIMIENTO DEL DEVENIR CAUSAL - (OMISIÓN), EN COMÚN DEL DELITO, TENIENDO TODOS EL DOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO. LA EJECUCIÓN PUEDE SER DE ACUERDO A UNA INTERVENCIÓN MAYOR, IGUAL O MENOR EN LA DIVISIÓN DE FUNCIONES DE CARÁCTER NECESARIO.

FINALMENTE ENCONTRAMOS LA COAUTORIA MEDIATA, QUE REQUIERE:

- A) DOS O MÁS SUJETOS EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO.
- B) ACUERDO EN COMÚN DE REALIZAR EL DELITO; QUE PUEDE SER PREVIO O CONCOMITANTE.
- C) VALERSE DOLOSAMENTE, EN COMÚN DE OTRO(S) COMO INSTRU-

MENTO(S) PARA LA REALIZACIÓN DEL DELITO.

COMO PODEMOS OBSERVAR, TRES SON LOS ELEMENTOS RECURRENTE EN TODAS LAS FORMAS DE COAUTORÍA, A SABER:!

- A) LA EXISTENCIA DE DOS O MÁS SUJETOS EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO.
- B) ACUERDO EN COMÚN, LO QUE HAN DENOMINADO EN LA DOCTRINA ELEMENTO SUBJETIVO DE LA COAUTORÍA, CONFIRIÉNDOLE "*una unidad de sentido a la ejecución*". (14)
- C) EJECUCIÓN DOLOSA EN COMÚN DEL DELITO, TENIENDO EL DOMINIO DEL HECHO, O SEA CONJUNTAMENTE.

(14) ZAFFARONI, Op. cit. p. 331.

CAPITULO III

1.- PROBLEMATICA DE LA COAUTORIA

EN ESTE TEMA ABORDAREMOS LOS PRINCIPALES CUESTIONAMIENTOS QUE SURGEN AL ESTUDIAR LA COAUTORÍA AL APLICAR LA DOCTRINA PENAL A LOS CASOS QUE SE PRESENTAN EN LA VIDA COTIDIANA.

1.1.COAUTORIA EN LOS DELITOS DE OMISION.

SE HAN PREGUNTADO DIVERSOS AUTORES SI LA COAUTORÍA SE PUEDE DAR EN LOS DELITOS DE OMISIÓN. LA DOCTRINA AL RESPECTO SE DIVIDE EN LAS SIGUIENTES POSTURAS:

- A) LOS PRIMEROS ADMITEN LA COAUTORÍA EN LOS DELITOS POR OMISIÓN CUANDO LOS QUE INTERVIENEN TIENEN LA POSICIÓN DE GARANTES.

B) LOS SEGUNDOS NIEGAN LA POSIBILIDAD DE QUE LA COAUTORÍA SE PUEDE DAR EN LOS DELITOS POR OMISIÓN.

C) EN EL TERCER GRUPO ENCONTRAMOS A AQUELLOS QUE ADMITEN LA COAUTORÍA EN LOS DELITOS POR OMISIÓN PERO EN FORMA-LIMITADA, A AQUELLOS QUE TENGAN LA OBLIGACIÓN CONJUNTA ESTABLECIDA EN LA NORMA PRECEPTIVA. (15)

A) DENTRO DEL PRIMER GRUPO ENCONTRAMOS A ZAFFARONI (16),- EL CUAL RESUMIENDO EL PENSAMIENTO DE MAURACH, HUMBERTO VIDAL Y ROXIN, MANIFIESTA: "La posibilidad de co-autoría en la omisión es está discutida. Por nuestra parte entendemos que es posible, sea, que los autores omitan hallándose todos en posición de garantes (los padres que dejan morir de hambre a su hijo) o que un co-autor actúe y el otro omita: «Para conseguir una suma asegurada incendia el hijo la vivienda paterna; la madre, que tiene conocimiento del hecho, cuando se levantan ya las llamas [consumación del tipo, pero aún no habiendo agotamiento real del incendio], omite llamar al servicio de extinción de incendios»".

"Roxin admite la co-autoría en la omisión, pero rechaza la de acción y omisión, fundando en el distinto concepto de autor. La admite, sin embargo, en los delitos de incumplimiento de deber: para que se fugue un preso, un guardia omite cerrar una puerta y otro proporciona la llave de otra".

(15) En relación a los elementos que constituyen los delitos cometidos mediante omisión, véase a PORTE PETIT, Op. cit. Apuntamientos... pp. 239 y ss.

(16) Citados por ZAFFARONI, Op. cit., pp. 339 y 340.

2) EN ESTE SEGUNDO GRUPO ENCONTRAMOS A BACIGALUPO Y A KAUEMAN (17), EL PRIMERO AL RESPECTO NOS DICE: "Coautoría en el sentido de co-ejecución de la acción típica. Sólo es posible en los delitos dolosos de comisión... tampoco puede haber coautoría culposa, porque el delito culposo se caracteriza como la omisión por la violación de un deber (en el caso de la culpa se trata de un deber de cuidado) y esto no es susceptible de partición ni de división".

3) JESCHECK (18) CONSIDERA QUE "también en los delitos por omisión cabe coautoría. Por de pronto, debe estimarse coautoría cuando uno de los intervinientes efectúa una contribución al hecho mediante un hacer positivo mientras que el otro omite contra un deber jurídico, impidiéndola... Más corresponde mejor a la teoría del dominio del hecho considerar en este caso al omitente como cómplice, porque se encuentra en una posición subordinada respecto del autor activo... Constituye por el contrario coautoría la omisión de la evitación del resultado en contra de un deber jurídico de actuar que afecta colectivamente a varias personas... Pero en este caso no es preciso que tenga lugar la recíproca imputación característica de la coautoría, ya que cada uno de los omitentes es responsable por sí solo, como garante, de todo el resultado. El verdadero caso de coautoría concurre sólo cuando el deber colectivo sólo puede cumplirse en común... si falta un deber colectivo, puede, todavía, concurrir coautoría, cuando varios que se encuentran a actuar por una misma situación típica resuelven colectivamente no actuar".

(17) BACIGALUPO, Enrique. "Manual de Derecho Penal". Ed. Temis, S.A., Bogotá- Colombia, 1989, p. 197, el cual a su vez cita la obra de KAUFMANN, Armin: Untérlassungsdelikte, p. 204.

(18) JESCHECK, Op. cit. p. 946.

CONSIDERAMOS NECESARIO ANTES DE DAR UNA RESPUESTA AL PROBLEMA EN CUESTIÓN ACLARAR ALGUNOS PUNTOS:

1) LOS DELITOS SEGÚN LA CLASIFICACIÓN EN ORDEN A LA CONDUCTA, SON: A) DE ACCIÓN; B) DE OMISIÓN; C) DE DOBLE CONDUCTA - (PLURALES O MIXTOS), LOS CUALES PUEDEN SER DE ACCIÓN Y OMISIÓN, DE DOBLE ACCIÓN O DOBLEMENTE OMISIVOS, Y D) HABITUAL O DE CONDUCTA PEURAL (19), ENTRE OTROS.

2) LOS DELITOS EN ORDEN AL RESULTADO PUEDEN SER DE MERA -- CONDUCTA O DE RESULTADO MATERIAL, EN ESTE CASO DE OMISIÓN SIMPLE O DE RESULTADO MATERIAL POR OMISIÓN.

3) EN CUANTO LA CLASIFICACIÓN EN ORDEN AL TIPO, ÉSTE PUEDE SER ALTERNATIVAMENTE O ACUMULATIVAMENTE FORMADO EN CUANTO A LAS CONDUCTAS.

LA COAUTORÍA EN LOS DELITOS DE OMISIÓN SÍ ES POSIBLE EN -- ALGUNOS CASOS: 1).- EN LOS DELITOS DE OMISIÓN SIMPLE ES EVIDENTE QUE NO SE ACTUALIZA LA COAUTORÍA, "Téngase en cuenta - nos dice Rodrlquez Mourullo- que nos estamos refiriendo a la posibilidad de convertirse en coautor de un delito de comisión activa mediante un comportamiento omisivo. Distinta es la cuestión de la posibilidad de cometer delitos omisivos en régimen de coautoría. En contra de esta posibilidad nos hemos pronunciado ya en otra ocasión. La omisión no tolera una división de trabajo. Es posible que varios sujetos omitan «simultáneamente», pero no cabe decir que han omitido conjuntamente, en el sentido de la-

(19) PORTE PETIT, Op, cit. Apuntamientos... al definir los delitos Habituales, dice: "cuando el elemento material está formado de acciones repetidas de la misma especie, las --- cuales no constituyen delito por sí mismas". p. 295.

coautoría, una determinada acción. Cada uno de los que han omitido «simultáneamente» responderá como autor único". (20)

2) EN LOS DELITOS DE TIPOS ALTERNATIVA O ACUMULATIVAMENTE-FORMADOS EN CUANTO A LA CONDUCTA Y QUE UNA DE ELLAS, SEA POR OMISIÓN, REQUERIRÁ DE LOS ELEMENTOS EXIGIDOS PARA LOS DELITOS DE OMISIÓN MÁS LOS PROPIOS DE CADA DESCRIPCIÓN LEGAL; Y PARA QUE SE ACTUALICE LA COAUTORÍA, SE NECESITARÁ DE LA INTERVENCIÓN DE DOS O MÁS SUJETOS, UN ACUERDO EN COMÚN PREVIO O CONCOMITANTE, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN Y CONSENTIMIENTO DEL DEVENIR CAUSAL DOLOSO EN COMÚN DEL DELITO, TENIENDO TODOS EL DOMINIO DEL HECHO.

3) LOS DELITOS DE RESULTADO MATERIAL POR OMISIÓN PUEDEN -- SER LLEVADOS A CABO POR COAUTORES. EN ESTE SEGUNDO CASO PARA -- LOS SUJETOS QUE ACTÚEN CON ESTE CARÁCTER REQUIEREN:

- A) LA INTERVENCIÓN DE DOS O MÁS SUJETOS EN EL DELITO.
- B) UN COMÚN ACUERDO.
- C) QUE TENGAN UN DEBER JURÍDICO DE OBRAR (NORMA PRECEPTIVA SEA PENAL O DE CUALQUIER ÍNDOLE) Y UN DEBER JURÍDICO-DE ABSTERERSE (DE CARÁCTER PENAL).
- D) UN RESULTADO MATERIAL.

VG, LOS PADRES DE UN MENOR QUE TIENEN EL DEBER JURÍDICO DE ALIMENTARLO, NO LO HACEN DE COMÚN ACUERDO, A CONSECUENCIA DE ESA OMISIÓN EL INFANTE MUERE, SIENDO RESPONSABLES LOS PADRES POR HOMICIDIO, COMETIDO MEDIANTE OMISIÓN, Y CON EL CARÁCTER DE COAUTORES.

(20) "Comentarios al Código Penal". Tomo I. Ed. Ariel, Barcelona - España, 1972. p. 827, nota 6.

1.2. COAUTORIA Y COMUNICABILIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS

EL ARTÍCULO 54 (REFORMADO EN 1984) DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, CONTIENE UNA FÓRMULA DE ELEVADA CALIDAD TÉCNICA AL DECIR: "El aumento o disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas -- del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél".

Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas."

PORTE PETIT (21) HACE UN CLARO ANÁLISIS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "Del contenido del artículo 54 mencionado se desprenden cuatro hipótesis, respecto al problema de la comunicabilidad de las circunstancias:

a) Cuando existen calidades personales.

b) Cuando hay relaciones personales.

(21) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "Programa de la Parte General de Derecho Penal". Ed. Trillas, México, 1990, pp. 931 y ss.

c) Cuando concurren circunstancias subjetivas.

d) Cuando existen circunstancias objetivas, de las cuales se tiene conocimiento."

CONCLUYENDO, EL CITADO AUTOR, EN RELACIÓN A CADA UNA DE LAS HIPÓTESIS:

a) "... Resulta evidente que no debe haber comunicación de las circunstancias personales a los otros delincuentes - que intervienen en la realización del delito. Estas circunstancias no deben comunicarse, precisamente por su propia esencia: de ser personales."

b) "Respecto de la segunda hipótesis es natural que las «relaciones personales son incomunicables», pues, como dice el precepto reformado, no son aplicables a los demás sujetos que intervienen en aquél (delito), lo cual, dice Mezger, «no es ninguna ruptura del principio básico de la accesoria, como muchas veces se ha afirmado, sino exclusivamente una modificación de la pena del concreto partcipe» ...".

c) "En cuanto a las circunstancias subjetivas, es lógico que, dado ese carácter no son comunicables".

d) "Por lo que se refiere a las circunstancias objetivas, resulta evidente que se comunican siempre y cuando las mismas sean conocidas".

ESTE ESTUDIO GENERAL REALIZADO PARA EL CONCURSO DE --- PERSONAS, ES APLICABLE TOTALMENTE A LA COAUTORÍA

1.3. COAUTORIA EN LOS DELITOS DE PROPIA MANO.

TRADICIONALMENTE EL CONCURSO DE PERSONAS EN LOS DELITOS DE PROPIA MANO, O COMO LOS LLAMA SOLER(22) "*delitos de propia actividad. - ...para ser típico, y con ello punible, debe ser personalmente ejecutado por cierto y determinado individuo... se afirma, en general que de tales delitos se podrá ser eventualmente instigador pero no autor mediato*". EN ESTE SENTIDO COINCIDEN LA MAYORÍA DE LOS DOCTRINARIOS, PERO A PESAR DE ÉSTO CONSIDERO QUE LA COAUTORÍA EN LOS DELITOS DE PROPIA MANO SE PUEDEN DAR, COMO SERÍA EL CASO DEL INCESTO, EN EL CUAL EXCLUSIVAMENTE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O HERMANOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS, PERO EL TIPO REQUIERE DE DOS, POR LO TANTO NOS ENCONTRAREMOS EN PRESENCIA DE UNA COAUTORÍA NECESARIA EN EL DELITO DE PROPIA MANO.

Y EN EL CASO DE QUE EL TIPO NO ADMITA MÁS QUE UN AUTOR DEL DELITO, EL QUE REALICE UN ACTO DE EJECUCIÓN Y TENGA EL DOMINIO DEL HECHO CONJUNTAMENTE CON EL AUTOR, SERÁ CÓMPlice NECESARIO.

(22) SOLER, Op. cit. p. 946.

1.4. COAUTORIA Y CAUSAS DE LICITUD.

AL HABLAR DE COAUTORÍA Y CAUSAS DE LICITUD NOS ENFRENTAMOS A UN PROBLEMA COMPLEJO, EN EL CUAL, UNO DE LOS COAUTORES AL REALIZAR EL DELITO SE ENCUENTRA ANTE UNA CAUSA DE LICITUD Y EL OTRO COAUTOR REALIZA EL DELITO JURÍDICAMENTE, -- POR EJEMPLO: DOS SUJETOS SE PONEN DE ACUERDO PARA ROBAR A UN TRANSEUNTE, LO LLEVAN A CABO, PERO A UNO DE ELLOS LO BENEFICIA UNA CAUSA DE LICITUD, PUES REQUIERE EL DINERO PARA COMER, TENIENDO A SU FAVOR UN ESTADO DE NECESIDAD (ROBO FAMILIAR); EL SEGUNDO REALIZÓ EL HECHO DESCONOCIENDO ESTA SITUACIÓN. SOLER (23) AL REFERIRSE A LAS REGLAS COMUNES DE LA PARTICIPACIÓN, NOS DICE: "El olvido del carácter estrictamente objetivo de la ilicitud es una de las que más han complicado el problema de la participación" ... "siendo la licitud una característica del hecho y no de la acción subjetivamente considerada, ...". ESTANDO EN EL ENTENDIDO DE LA NATURALEZA OBJETIVA DE LA ANTIJURIDICIDAD Y QUE LAS CARACTERÍSTICAS OBJETIVAS DEL DELITO SON COMUNICABLES, SIEMPRE Y CUANDO SE TENGA CONOCIMIENTO DE LAS MISMAS, ENTONCES EL CUESTIONAMIENTO PLANTEADO QUEDA RESUELTO, AL PRIMER SUJETO-

(23) Idem. p. 265

LO AMPARARÁ LA CAUSA DE LICITUD (ESTADO DE NECESIDAD), COMO E
LEMENTO OBJETIVO DEL DELITO; BENEFICIARÁ EN CAMBIO A LOS DEMÁS
COAUTORES, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MISMA.

1.5. COAUTORIA Y LA IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

LA PROBLEMÁTICA QUE POR SÍ SOLA REPRESENTA LA IMPUTABILIDAD, EN LA DOCTRINA COMO ELEMENTO O PRESUPUESTO DEL DELITO O EN SÍ DE LA CULPABILIDAD, NO ES MATERIA DE NUESTRO ESTUDIO, SOLAMENTE ESTABLECEREMOS LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE LA IMPUTABILIDAD Y COAUTORÍA. PARA ELLO ES NECESARIO EN PRIMER ORDEN DELIMITAR EL CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD, AL RESPECTO GÓMEZ BENITEZ (24) NOS DICE: "Suele coincidirse en -- que « imputabilidad penal » significa capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y capacidad de actuar o de determinarse conforme a dicha comprensión. Algo así como una capacidad de autolimitarse a favor o en contra de las normas penales", PORTE PETIT (25), AL REFERIRSE A LA IMPUTABILIDAD EN NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE, LO HACE EN LA FORMA SIGUIENTE: "La imputabilidad debe obtenerse mediante una interpretación a contrario sensu de su aspecto negativo, reglamentado en la fracción II del artículo 15 del Código Penal; es decir, el inculpaado será imputable cuando pueda comprender el carácter ilícito del hecho y conducirse de a-

(24) GÓMEZ BENITEZ, Op. cit. p. 456.

(25) PORTE PETIT, Op. cit. Programa..., p. 560

cuero con esa comprensión".

POR LO TANTO SI EL SUJETO DEBE SER CAPAZ DE VALORAR LA ILICITUD DE LA CONDUCTA QUE ESTÁ REALIZANDO, VA A CONSTITUIR UNA CALIDAD PERSONAL DE CADA UNO DE LOS QUE INTERVIENEN EN EL DELITO.

POR OTRO LADO LATAGLIATA (26), AL HABLAR EN FORMA GENERAL DEL CONCURSO DE PERSONAS, REFIERE: "La doctrina tradicional sobre el presupuesto de que la imputabilidad era condición necesaria del dolo y que, en consecuencia, sin imputabilidad el sujeto no obraba con dolo, excluye que pudiese configurarse una verdadera y propia participación delictuosa con relación a la acción del sujeto no imputable, y llevaba la responsabilidad de quienes hablan contribuido a cumplir tal acción al esquema dogmático de la autoría mediata. Quien obra sin voluntad, afirmaba CARRARA, << agitur más bien que agente, no ofrece ni concurso de voluntad ni concurso de acción >> : << lo mismo sucede cuando el autor material del hecho es irresponsable por minoridad, ignorancia, demencia u otra razón que, excluyendo su responsabilidad frente a la ley penal, lo pone fuera de la esfera de los participantes en el delito >> ". PUES BIEN, LOS SUJETOS QUE ACTÚAN A TÍTULO DE COAUTORES EN EL DELITO DEBEN SER IMPUTABLES, O SEA DEBEN TENER LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARÁCTER ILÍCITO DEL HECHO Y CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSIÓN, EN EL CASO DE QUE ALGUNO DE LOS COAUTORES CAREZCA DE DICHA CAPACIDAD; Y EN EL SUPUESTO DE QUE LOS OTROS SUJETOS TENGAN CONOCIMIENTO DE LA INCAPACIDAD DE UNO DE ELLOS, ESTAREMOS EN PRESENCIA DE UNA COAUTORÍA MEDIATA (O AUTORÍA MEDIATA, SI ES UNO SOLO, EL OTRO SUJETO), EN RELACIÓN A LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL INIMPUTABLE, PUESTO QUE LO EMPLEARÓN COMO UN MERO INSTRUMENTO EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO.

(26) LATAGLIATA, Angelo Raffaele. "El concurso de personas en el delito." Ed. Depalma, Buenos Aires - Argentina, 1957. - pp. 120 y ss.

INDEPENDIEMENTE DE LO EXPUESTO, EXISTE CON CLARIDAD LA-COAUTHORÍA MEDIATA, CUANDO DOS O MÁS SUJETOS DE COMÚN ACUERDO, - SE VALEN (EN EL CASO QUE NOS OCUPA), DE UN INIMPUTABLE COMO INSTRUMENTO PARA REALIZAR EL DELITO.

1.6. LA COAUTORIA Y LA CULPA

PROBLEMA DISCUTIDO POR LA DOCTRINA, ES AQUÉL, QUE NOS --- PLANTEA LA POSIBLE EXISTENCIA DE LA COAUTORÍA EN LOS DELITOS - CULPOSOS. SOBRE ESTE TEMA SE HA DICHO QUE NO CABE "coautoría en los delitos imprudentes, puesto que en ellos falta el común acuerdo. Cuando varios cooperan de forma imprudente, cada uno de ellos es autor accesorio y las distintas aportaciones deber valorarse separadamente en cuanto a su contenido de imprudencia." (27)

ZAFFARONI (28), EN RELACIÓN AL CONCURSO DE PERSONAS EN -- LOS DELITOS CULPOSOS NOS DICE: "...el tipo culposo se integra con un resultado que no es perseguido por la finalidad, sino causado. Como el resultado solamente es causado, no podemos hablar de ningún dominio del hecho, puesto que no se condijo la causalidad finalmente hacia ese resultado, sino que sólo desembocó en él. Como no hubo una conducta dirigida a ese resultado,, no pudo haber ni autor ni partcipe, sino solo causantes. Lo que al tipo culposo le interesa es que, por violar un deber de cuidado, se haya causado un resultado."

(27) JESCHECK, Op. cit. p. 940

(28) Op. cit. p. 351.

LATAGLIATA (29), SE PRONUNCIA EN EL SENTIDO DE QUE: "Cada acción toma el fundamento de su relieve jurídico penal directamente de su significado de hecho incriminado a título de negligencia, imprudencia o impericia, y no del ligamen psicológico con las demás conductas".

POR SU PARTE BOCKELMAN (3), COMENTA: "Quienes reconocen -- participación punible en un hecho criminal no doloso, en verdad diluyen las formas de la participación, reduciéndolas a simples acciones incoloras de causación."

EFFECTIVAMENTE PUEDE HABER DOS O MÁS SUJETOS EN LA REALIZACIÓN DE UN DELITO CULPOSO, PERO NO ES ADMISIBLE DECIR QUE SON COAUTORES, SENCILLAMENTE SU PAPEL SE REDUCE A CAUSANTES DE UN DELITO CULPOSO.

(29) Op. cit. p. 159.

(30) BOCKELMANN, Paul. "Relaciones entre Autoría y Participación." Ed. Perrot, Buenos Aires - Argentina, 1960. p. 36.

1.7. COAUTORIA Y PRETERINTENCIONALIDAD

SI NO ES POSIBLE LA EXISTENCIA DE LA COAUTORÍA EN LOS DELITOS CULPOSOS, ENTONCES EN LOS DELITOS PRETERINTENCIONALES, TAMPOCO ES DE ACEPTARSE, YA QUE EL ACUERDO DE VOLUNTADES LO FUE PARA EL RESULTADO TÍPICO MENOR QUERIDO O ACEPTADO Y NO PARA EL OCASIONADO CULPOSAMENTE; RESPONDIENDO CONSECUENTEMENTE A TÍTULO DE AUTORES ACCESORIOS CULPOSOS, EN ATENCIÓN AL RESULTADO MAYORCAUSADO.

1.8. LA COAUTORIA Y EL ERROR ESENCIAL INVENCIBLE

AL ERROR ESENCIAL E INVENCIBLE, TRADICIONALMENTE SE LE HA DADO EL RANGO DE ANULAR LA CULPABILIDAD DEL AUTOR DE UN HECHO ANTIJURÍDICO, TANTO PARA LOS DELITOS DOLOSOS COMO PARA LOS -- CULPOSOS. EL ERROR Y LA IGNORANCIA SON TÉRMINOS QUE EN DERECHO PENAL SE EQUIVALEN, SE LES TOMA COMO SINÓNIMOS, PREFIRIÉNDOSE ADOPTAR EL VOCABLO DE ERROR, AUNQUE EN ALGUNOS CASOS PROPIAMENTE SE TRATE DE IGNORANCIA. FÁCTICAMENTE PODEMOS DISTINGUIR AL ERROR DE LA IGNORANCIA. AL RESPECTO EDUARDO HERRERA (31) EXPLICA QUE *"el error es la discordancia o no conformidad de nuestras ideas con la naturaleza de las cosas. Equivocación, desacierto. Concepto equivocado. Vicio del conocimiento. También vicio inexacto o falso"*. POR SU PARTE BAUMANN (32) ES DE PARECER QUE *"el autor que no conoce una circunstancia del hecho, tiene alguna representación, aunque no sea exacta. De ahí que casi todos los casos de falta de conocimiento sean casos de representación falsa, o sea, casos de error"*. POR ÚLTIMO --

(31) "El error en materia Penal. Ed. Alberto Perrot, Buenos Aires - Argentina, 1971. pp.11.

(32) "Derecho Penal. Parte General. Conceptos Fundamentales y Sistema" Ed. De Palma, Buenos Aires - Argentina, 1981. p. 235.

ZAFFARONI (33) ENSEÑA, QUE "el error es el conocimiento falso acerca de algo; la ignorancia es la falta de conocimiento sobre algo. Desde el punto de vista del derecho penal ambos tienen los mismos efectos". ACTUALMENTE SE HABLA DE ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICIÓN, DISTINGUIÉNDOLOS DE LOS ANTIGUOS ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO. ASÍ WELSEL (34) MANIFIESTA QUE EL error de hecho y de derecho por una parte, y el error de tipo y de prohibición, por la otra, son dos pares de conceptos de índole completamente distinta. Hay errores de derecho que son errores de tipo: p. ej., el error sobre características normativas del tipo, como lo ajeno de la cosa, y hay errores de hecho, que son errores de prohibición: el error sobre los presupuestos reales de un fundamento de justificación."

UNA VEZ PRECISADAS BREVEMENTE, LAS DIVISIONES A QUE DA LUGAR EL ERROR ESENCIAL E INVENCIBLE, PASAREMOS A ESTUDIAR LOS SIGUIENTE:

- A) LA COAUTORÍA Y EL ERROR DE TIPO. COMO HEMOS AFIRMADO, POR COAUTORÍA ENTENDEMOS LA COOPERACIÓN QUERIDA, CONSCIENTE Y CON DIVISIÓN DEL TRABAJO, DE VARIOS AUTORES PARA LA CONSECUCCIÓN DEL MISMO RESULTADO TÍPICO. DE TAL MANERA, QUE SE HA AFIRMADO QUE EL COAUTOR ES OTRO AUTOR, EN EL SENTIDO DE SOLAMENTE SERLO, QUIEN AL CASO SEA AUTOR IDÓNEO CONFORME AL TIPO RESPECTIVO. SE HA DICHO QUE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA COAUTORÍA, ES EN PRINCIPIO UNA COOPERACIÓN QUERIDA Y CONSCIENTE DE VARIOS SUJETOS; DE TAL FORMA, SE HABLA DE UN NEXO VOLITIVO QUE AFECTA EN CONJUNTO AL HECHO CONSUMADO. CON RELACIÓN A ESTOS ELEMENTOS SINGULARES EN LA COAUTORÍA, SE PUEDE DECIR:

(33) "Manual de Derecho Penal. Ed. Ediar, Buenos Aires - Argentina, 1977. p. 374.

(34) "Derecho Penal. Parte General. " Ed. Roque De Palma, Buenos Aires - Argentina, 1956. p. 178.

- 1.- LA VOLUNTARIEDAD ENTRE LOS VARIOS SUJETOS QUE COOPERAN PARA LA REALIZACIÓN DE UN DETERMINADO TIPO DE DELITO, ES VOLUNTARIEDAD CONSCIENTE DE QUERER, CON DIVISIÓN DE TAREAS O FUNCIONES, EL DELITO; O
- 2.- ESA VOLUNTARIEDAD CONSCIENTE Y CON DIVISIÓN DEL TRABAJO DE LOS SUJETOS, NO LO ES SÓLO PARA LLEVAR A CABO -- LAS CARACTERÍSTICAS DE UN HECHO PUNIBLE, SINO QUE TAMBIÉN SE DEBE TENER CONOCIMIENTO DE QUE ESO QUE SE REALIZA ES DELITO.
- 3.- LA CONSCIENTE EJECUCIÓN DEL HECHO TÍPICO PUEDE REVESTIR CONOCIMIENTO DE SU CARÁCTER DELICTUOSO EN OCASIONES, Y EN OTRAS SIMPLE COOPERACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS TÍPICAS,, INCLUSO IGNORÁNDOSE EL CARÁCTER DELICTUOSO DE LAS MISMAS.

SEGÚN LA POSTURA ADOPTADA, DEPENDERÁ LA SOLUCIÓN A QUE SE LLEGUE RESPECTO AL ERROR ESENCIAL E INVENCIBLE DE LOS COAUTORES. SI ADMITIMOS QUE LA COAUTORÍA IMPLICA EL ACUERDO DE VOLUNTADES PARA COMETER EL DELITO, CON CONCIENCIA DE ESTA CARACTERÍSTICA - POR PARTE DE TODOS LOS PARTICIPES, ES CLARO QUE NO PODRÁ PRESENTARSE EN ELLOS NINGUNA CLASE DE ERROR, YA SEA DE TIPO O DE PROHIBICIÓN, HABIDA CUENTA QUE DESDE UN INICIO QUIEREN EL RESULTADO DELICTIVO Y TIENEN CONCIENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD QUE REVISTE. SI ACEPTAMOS QUE LA VOLUNTARIEDAD CONSCIENTE, CON LA DIVISIÓN DE TAREAS O FUNCIONES, EN LA REALIZACIÓN DE UN HECHO TÍPICO, NO ABARCA AQUELLA VOLUNTAD DE COMETER UN DELITO, ENTONCES, PODEMOS AFIRMAR QUE EN UNO O EN TODOS LOS COAUTORES, ES POSIBLE SE ACTUALICE UN ERROR ESENCIAL E INVENCIBLE DE DE TIPO. EJEMPLO, CUANDO UN PAR DE CAZADORES CONJUNTA, SIMULTÁNEA O SU CESIVAMENTE DISPARAN (EXISTIENDO PREVIO ACUERDO), SOBRE LO QUE-

IMAGINAN ES UN ANIMAL DE CAZA, RESULTANDO SIN EMBARGO, MUERTO O TRO CAZADOR QUE SE ENCONTRABA AGAZAPADO DETRÁS DE UNOS ARBUSTOS ESPERANDO A SU PRESA. AQUÍ HUBO UN ACUERDO CONSCIENTE Y QUERIDO DE REALIZAR LA CONDUCTA DE PARTE DE AQUELLOS CAZADORES (DISPARAR); SIN EMBARGO, TAMBIÉN SE PRESENTÓ EN ELLOS UN ERROR ESENCIAL E INVENCIBLE (INCLUSO TRATÁNDOSE DE ERROR VENCIBLE, QUE DE ACUERDO A LA TEORÍA DEL DOLO, DARÍA LUGAR A UN COMPORTAMIENTO Y SANCIÓN CULPOSOS, CLARO ESTÁ CUANDO EL TIPO EN CUESTIÓN ADMITA ESA FORMA DE COMISIÓN) DE TIPO, PUES DESCONOCÍAN QUE CON SU ACCIÓN ESTABAN PRIVANDO DE LA VIDA A UNA PERSONA.

AHORA BIEN, SI NOS REFERIMOS A LA TERCER POSTURA, RESULTA EVIDENTE QUE LOS COAUTORES PUEDEN LLEGAR A UN ACUERDO DE VOLUNTADES INICIALMENTE PARA REALIZAR UNA CONDUCTA QUE REVISTA CARACTERÍSTICAS TÍPICAS, PERO DESCONOCIENDO LO INJUSTO DE LAS MISMAS; O BIEN, QUE DESDE UN INICIO ESTÉN PLENAMENTE CONSCIENTES DE QUE LO QUE ESTÉN EJECUTANDO ES UN DELITO, POR LO TANTO QUEDA ABIERTA LA POSIBILIDAD, EN EL PRIMER CASO, DE ACTUALIZARSE UN ERROR ESENCIAL VENCIBLE O INVENCIBLE DE TIPO, YA SEA EN UNO O EN TODOS LOS COAUTORES.

CONSIDERAMOS CORRECTA LA PRIMER POSTURA, EN VIRTUD DE LA NATURALEZA MISMA DE LA COAUTORÍA, YA QUE, SI ÉSTA ES LA COOPERACIÓN QUERIDA, CONSCIENTE Y CON DIVISIÓN DEL TRABAJO, DE VARIOS AUTORES PARA LA CONSECUCCIÓN DE UN IDÉNTICO RESULTADO TÍPICO, NO PUEDE HABER COAUTORÍA EN EL CASO DE QUE EXISTA UN ERROR ESENCIAL VENCIBLE O INVENCIBLE DE TIPO, PUES PROPIAMENTE A LOS SUJETOS (INDIVIDUALMENTE) LOS AMPARARÍA EL ERROR EN CUESTIÓN PERO NO CON EL CARÁCTER DE COAUTORES.

B) LA COAUTORÍA Y EL ERROR DE LICITUD. RAZONAMIENTOS ANÁLOGO

LOGOS CABE LLEVAR A CABO EN ATENCIÓN A LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA; PUES SI LA CONSCIENTE COOPERACIÓN SÓLO ES - PARA EJECUTAR UNA CONDUCTA, ES VIABLE QUE EN UNO O ENTODOS LOS SUJETOS SE PUEDA PRESENTAR LA REPRESENTACIÓN FALSA DE CIRCUNSTANCIAS QUE DE SER CIERTAS JUSTIFICARÍAN UNA CONDUCTA TÍPICA, Vg. CUANDO DOS PERSONAS POR ERROR ESENCIAL INVENCIBLE SE SIENTEN AGREDIDOS POR UNTERCERO Y CONJUNTAMENTE REPELEN ESA SUPUESTA AGRESIÓNDE QUE SON OBJETO, PENSANDO QUE EN ESAS CIRCUNSTANCIAS ACTÚAN EN LEGÍTIMA DEFENSA, LO HARÁN COMO AUTORES. --- PUES SI ACEPTAMOS QUE LA VOLUNTARIEDAD ENTRE LOS COAUTORES ES PARA LA REALIZACIÓN DE UN DELITO, EN TAL CASO DEBEMOS RECHAZAR LA EXISTENCIA DE ALGÚN ERROR DE LICITUD, PORQUE DESDE UN PRINCIPIO TENDRÍA CONCIENCIA DELCARÁCTER ILÍCITO DE SU HECHO.

- C) LA COAUTORIA Y EL ERROR DE DERECHO. EL ERROR DE PROHIBICIÓN DIRECTO O COMO ANTIGUAMENTE SE LE LLAMABA ERROR DE DERECHO, RECAE SOBRE LA NORMA Y PUEDE DEBERSE A VARIOS FACTORES: A) A QUE EL AUTOR NO CONOZCA LA NORMA.- EN ESE CASO DOS O MÁS SUJETOS PUEDEN LLEVAR A CABO EN FORMA CONJUNTA UN HECHO TÍPICO, DESCONOCIENDO EL CARÁCTER DELICTUOSO DEL MISMO, O SEA SU PROHIBICIÓN, PERO - NO CON ESE CARÁCTER DE COAUTORES SINO DE AUTORES; EMPERO, SI ES UNO DE LOS SUJETOS EL QUE DESCONOCE LA NORMA Y EL OTRO ES SABEDOR DE QUE LA CONDUCTA ESTÁ PLASMADA-COMO DELITO EN EL ORDENAMIENTO PUNITIVO, AQUÍ ESTARE--MOS HABLANDO DE UNA AUTORÍA MEDIATA, B) QUE CONOCIENDO LA NORMA EL SUJETO: 1.- LA INTERPRETE EQUIVOCADAMENTE; O, 2.- VALORE INCORRECTAMENTE UN ELEMENTO DE VALORA---CIÓN GLOBAL DEL HECHO REFERIDO AL TIPO DEL INJUSTO. AL RESPECTO ES APLICABLE EN FORMA ANÁLOGA LO ARGUMENTADO-EN EL INCISO A) PARA UNO O AMBOS SUJETOS.

1.9. LA COAUTORIA Y EL ERROR INESENCIAL O ACCIDENTAL

CLÁSICAMENTE SE DIVIDE EL ERROR INESENCIAL, DICIÉNDOSE -- DEL MISMO QUE EN NINGÚN CASO EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD DEL SUJETO, EN: A) ERROR EN EL GOLPE O ABERRATIO ICTUS; B) ERROR EN LA PERSONA O ABERRATIO IN PERSONAM; Y C) ERROR EN EL DELITO O ABERRATIO IN DELICTI, EL PRIMERO ES UN ERROR POR DESVIACIÓN, -- EL SEGUNDO POR CONFUSIÓN Y EL TERCERO DE APRECIACIÓN, LOS ÚNICOS QUE EN ESTE APARTADO INTERESAN SON LOS ENUNCIADOS CON LOS INCISOS A) Y B),

POR LO QUE TOCA AL ERROR EN EL GOLPE O ABERRATIO ICTUS, -- ES POSIBLE QUE LA EJECUCIÓN CONJUNTA QUERIDA Y CONCIENTE DE -- LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA REALIZACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS TÍPICAS DE UN DETERMINADO DELITO, POR DESVIACIÓN SE -- CONSUMAN EN UN SUJETO PASIVO DISTINTO, SERÁ EL CASO DE LOS DISPAROS EFECTUADOS POR DOS O MÁS PERSONAS PREVIO ACUERDO SOBRE -- OTRA, SIN QUE ALCANCEN A ÉSTA, PERO SÍ A OTRA DIVERSA, DEBIDO A LA MALA PUNTERIA DE AQUELLOS. EN ATENCIÓN AL ERROR EN LA -- PERSONA O ABERRATIO IN PERSONAM DEL CUAL YA DIJIMOS ES UN ERROR POR CONFUSIÓN, TAMBIÉN ES POSIBLE QUE LOS COAUTORES, POR EJEMPLO, PRETENDIENDO DAR MUERTE A UN SUJETO LO CONFUNDAN CON OTRO, CONSUMANDO SOBRE ÉSTE EL DELITO DESEADO.

1.10. LA COAUTORIA Y LA TENTATIVA.

ES INTERESANTE DETERMINAR SI PUEDE DARSE LA COAUTORÍA EN LA TENTATIVA; AL EFECTO JESCHECK (35) ESTABLECE SU PROCEDENCIA *"como consecuencia de la imputación directa para todos los intervinientes, dado que concurre coautoría en la tentativa en cuanto uno de los coautores se pone a realizar el tipo en el marco del común acuerdo"*, EN OTROS TÉRMINOS, CUANDO SÓLO UNO DE LOS COAUTORES, DESARROLLA UNA ACTIVIDAD PREVISTA EN EL PLAN CONJUNTO, TAL CONDUCTA SE TRADUCE EN EL COMIENZO DE EJECUCIÓN. O COMO INDICA MAURACH (36) *"Se da una responsabilidad del coautor por tentativa no sólo cuando cada uno de los coautores comete una acción cumplidora de los presupuestos del parágrafo 43, sino también cuando sólo uno de los coautores, desenvuelve una actividad, prevista en el plan conjunto de los cooperadores que represente el comienzo de la ejecución"*.

A) LA COAUTORÍA EN LA TENTATIVA INACABADA SE ACTUALIZA,--
COMO LO HEMOS MANIFESTADO CUANDO UNO DE LOS INTERVI---
NIENTES EN LA EJECUCIÓN MANCOMUNADA, INICIA EL ESCALONA

(35) Op. cit. p. 945.

(36) "Tratado de Derecho Penal". T. II. Ed. Ariel, Barcelona-España, 1962. p. 346.

MIENTO DEL MURO DEL INMUEBLE DONDE SE PERPETRARÁ EL ROBO.

B) POR LO QUE HACE A LA COAUTORÍA EN LA TENTATIVA ACABADA, SE PRESENTARÁ, CUANDO DOS O MÁS SUJETOS LLEVEN A CABO LA TOTALIDAD DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN Y NO CONSUMAN EL DELITO POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD; POR EJEMPLO, CUANDO TRES PERSONAS DISPARAN SOBRE SU ENEMIGO A QUIEN DEJAN MORIBUNDO; INSTANTE QUE APROVECHAN PARA HUIR DEL LUGAR, EMPERO LOS CURIOSOS, PIDEN AUXILIO MÉDICO, EL CUAL RESULTA OPORTUNO, IMPIDIÉNDOSE LA MUERTE DEL PASIVO. AQUÍ HABRÍA TENTATIVA ACABADA DE HOMICIDIO EN RÉGIMEN DE COAUTORÍA.

C) LA COAUTORÍA Y LA TENTATIVA IMPOSIBLE. EL DELITO IMPOSIBLE, COMO TAMBIÉN SE LE NOMBRA, SE DÁ CUANDO EXISTIENDO UN COMIENZO O TOTAL EJECUCIÓN DE LOS ACTOS TENDIENTES A LA CONSUMACIÓN DEL DELITO, NO SE PRODUCE ÉSTE, POR FALTAR EL OBJETO JURÍDICO, EL MATERIAL, O BIEN, POR INIDONEIDAD DEL MEDIO EMPLEADO. DE TAL FORMA SE ADVIERTE QUE EN NADA VARÍA LA GENERALIDAD DE LOS CASOS DE AUTORÍA MATERIAL EN ESTAS CUESTIONES, AUNQUE SON FRECUENTES LOS CASOS DE EJECUCIÓN CONJUNTA.

1.11. Y 1.12. LA COAUTORIA, EL DESISTIMIENTO Y EL ARREPENTIMIENTO

SE HA DICHO, QUE SI LA TENTATIVA DEL ACTO CONJUNTO ES AÚN TENTATIVA INACABADA, PRECISO ES QUE TODOS LOS PARTICIPANTES RENUNCIEN DE MODO ESPONTÁNEO; PERO ESTA RENUNCIA NO REQUIERE, -- POR OTRA PARTE, HABER SIDO PROMOVIDA PRECISAMENTE POR EL PRIMERO QUE DESISTE; EN CAMBIO, SI LA TENTATIVA ES ACABADA, EL RESULTADO TIENE QUE SER IMPEDIDO ESPONTÁNEAMENTE POR LA O LAS -- PERSONAS QUE QUIERAN ALEGAR EN SU FAVOR EL BENEFICIO DE LA EXE-CIÓN DE LA PENA. A ESTE RESPECTO NOS DICE ANTOLISEI (37), QUE -- "como el concurso delictuoso da origen a un conjunto de actividades que son atribuibles a todos y cada uno de los coparticipes, es natural que el arrepentimiento de uno de ellos no tenga eficacia alguna si no lleva a paralizar la actividad ejecutiva o a la no producción del resultado. Siguiese de ello que -- el concurrente que participa sólo en la fase del planteamiento del delito (coparticipación siquica) tiene en todo caso que ha hacerse activo. Los demás concurrentes deberán de todos modos, eventualmente por medio de una nueva actividad, obtener los -- mismos resultados. Si de su actuación se sigue la intervención

(37) "Manual de Derecho Penal. Parte General. 8a. ed. Ed. Temis, Bogotá - Colombia, 1988. pp. 409 y 410.

de la actividad ejecutiva, será aplicable el beneficio del desistimiento; si llevada a término la actividad antedicha, se impide el resultado, recurrirá la hipótesis de arrepentimiento activo. Como los beneficios de que hablamos son estrictamente personales, no se extienden a los copartícipes, respecto de los cuales la acción del concurrente que, arrepentido, consigue impedir la comisión del delito, constituye un acontecimiento ajeno a su voluntad, acontecimiento que deja subsistir la responsabilidad a título de tentativa". POR SU PARTE, MAURACH (38) ENSEÑA QUE " una solución satisfactoria del problema del desistimiento en la tentativa y del arrepentimiento activo en la coautoría, presupone el admitir que la coautoría constituye una forma de autoría, basada en el común dominio del acto y -- realizada en régimen de división de trabajo, y el aplicar per analogiam in bonam partem en favor del coautor que desiste las disposiciones del párrafo 49a. párrafo 4 aplicables expresamente tan sólo a la participación frustrada. De ahí que el -- principio del párrafo 46 requiere no ya la acumulación de -- la anterior aportación (renuncia al propio dominio del acto), sino la evitación del resultado perseguido por la división -- del trabajo; o bien desistir todos los coautores (con la consecuencia de que tan sólo el coautor que desiste voluntariamente se beneficie del privilegio), o bien debe el desistimiento de un coautor impedir definitivamente la comisión del hecho." A RAÍZ DE LAS REFORMAS LLEVADAS A CABO EN 1985, SE ADICIONÓ AL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO PENAL, EL PÁRRAFO TERCERO, QUE PREVÉ AL DESISTIMIENTO, AL ARREPENTIMIENTO Y AL DELITO REMANENTE, EN -- LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyen por sí mismos delitos."

(38) Op. Cit. p. 346.

1.13. LA COAUTORIA Y EL DELITO REMANENTE.

SE LE HA DADO EL NOMBRE DE DELITO REMANENTE O TENTATIVA - CALIFICADA, AL RESULTADO QUE QUEDA DESPUÉS DE LA EVITACIÓN DEL HECHO PRINCIPAL QUERIDO POR EL AUTOR O AUTORES DE UN DELITO. - ASÍ POR EJEMPLO, ESTE FENÓMENO SE PRESENTARÁ EN LA COAUTORÍA - CUANDO DE COMÚN ACUERDO LLEVADA A CABO LA TOTAL EJECUCIÓN DE - LOS ACTOS TENDIENTES A LA CONSUMACIÓN DEL DELITO, SEA IMPEDIDO EL RESULTADO POR ÉL O LOS SUJETOS QUE INTERVINIERON . EN ESTE ORDEN DE IDEAS SI CUANDO SE IMPIDIÓ EL RESULTADO DEL DELITO FIN DEBIDO A LOS ACTOS DE EJECUCIÓN SE LOGRÓ LA CONSUMACIÓN DE UNO DISTINTO, EN ATENCIÓN A QUE EL BIEN JURÍDICO AFECTADO, - SE ENCUENTRE EN UN MISMO PLANO DE AFECTACIÓN, SÓLO POR ESTE ÚLTIMO SE LE SANCIONARÁ AL O LOS SUJETOS. DE TAL MANERA PODEMOS DESPRENDER DOS SUPUESTOS:

A) CUANDO LLEVADA A CABO LA EJECUCIÓN CONJUNTA, EXISTIENDO EL ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LOS COAUTORES, EL RESULTADO HAYA SIDO IMPEDIDO SÓLO POR UNO DE ELLOS; Y

B) CUANDO DE COMÚN ACUERDO Y UNA VEZ REALIZADOS TODOS -- LOS ACTOS DE EJECUCIÓN LOS COAUTORES ESPONTÁNEAMENTE IM-

PIDEN EL RESULTADO.

EN LA HIPÓTESIS SEÑALADA EN EL INCISO A), EL BENEFICIO - DE LA EXENCIÓN DE LA PENA POR LO QUE HACE AL DELITO FIN, SÓLO- LE APROVECHARÁ AL SUJETO QUE IMPIDIÓ EL RESULTADO; SIN EMBARGO, LA SANCIÓN QUE SE LE APLICARÁ SERÁ EN RAZÓN DEL DELITO REMANEN- TE. POR EJEMPLO, DOS O MÁS SUJETOS QUERIENDO PRIVAR DE LA VIDA A UN TERCERO, DISPARAN SUS ARMAS DE FUEGO EN CONTRA DE ÉSTE, Q CASIONANDOLE LESIONES MORTALES, RESPECTO A ÉSTAS ÚNICAMENTE SE LE SANCIONARÁ AL SUJETO QUE SE ARREPINTIÓ E IMPIDIÓ LA MUERTE- DEL PASIVO, PERO LOS RESTANTES AUTORES SERÁN CASTIGADOS A TÍTU- LO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO, SIENDO LA PENA EVIDENTEMENTE MÁS- GRAVE EN ESTE ÚLTIMO CASO.

EN ATENCIÓN A LA HIPÓTESIS SEÑALADA EN EL INCISO B), CO- MO TODOS LOS SUJETOS ESPONTÁNEAMENTE IMPIDIERON EL RESULTADO, - SOLAMENTE SERÁN CASTIGADOS CON RELACIÓN AL DELITO REMANENTE, - DEJÁNDOLOS SIN PUNIR POR LO QUE HACE AL DELITO QUE HABÍAN QUE- RIDO CONSUMAR.

1. 14. LA COAUTORIA Y EL CONCURSO IDEAL.

EL CONCURSO IDEAL SE PRESENTA SEGÚN LO DISPONE NUESTRO CÓDIGO PENAL EN EL ARTÍCULO 18, "cuando con una sola conducta se cometen varios delitos". COMO EN OCASIONES ES FACTIBLE QUE -- LOS ILÍCITOS SE PUE DAN COMETER CON VARIOS ACTOS, ELLO SIGNIFICA TAMBIÉN LA POSIBILIDAD DE QUE DOS O MÁS SUJETOS, HABIÉNDOSE REPARTIDO LA REALIZACIÓN DE LOS MISMOS, COMETAN EN COMÚN UNO O VARIOS DELITOS. AL RESPECTO GRAF ZU DOHNA (39), HA EXPRESADO QUE-- "si el tipo de delito se compone de varios actos, la realización de uno sólo es suficiente para la autoría; pero que si -- dos personas, una de las cuales hace uso de la fuerza mientras otra se apodera de la cosa cometen robo en coautoría". SI ANTERIOR EJEMPLO AGREGAMOS, QUE CON LA FUERZA SE CAUSAN DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA, VERBIGRACIA LA FRACTURA DE PUERTAS O VENTANAS, O BIEN CON LA MISMA VIOLENCIA SE LESIONA A ALGUNO DE LOS MORADORES DE LA CASA HABITACIÓN PARA IMPEDIR SU RESISTENCIA, ESTAREMOS EN PRESENCIA DE UN CONCURSO IDEAL DE DELITOS EN COAUTORÍA.

(39) "La estructura de la Teoría del Delito". Buenos Aires-Argentina, 1958. p. 94.

1. 15. LA COAUTORIA Y EL DELITO CONTINUADO

ACEPTANDO LA TEORÍA DE LA FICCIÓN QUE ESTIMA AL DELITO CONTINUADO COMO UNA CREACIÓN LEGAL, EN LOS CASOS DE CONCURSO REAL-HOMOGÉNEO DE LOS DELITOS CON LA CARACTERÍSTICA PREVIA DE ESTAR-VINCULADOS POR UN DOLO PREVIO TOTAL, O UNIDAD DE PROPÓSITO, Y TENIENDO PRESENTE QUE CADA SUJETO EN EL DERECHO PENAL CONTEMPORÁNEO ES RESPONSABLE HASTA EL LÍMITE DE SU PROPIA CULPABILIDAD, ES EVIDENTE QUE PARA QUE SE PUEDA ACEPTAR EN COAUTORÍA LA EJECUCIÓN DE UN DELITO CONTINUADO DEBE ACTUALIZARSE EN ELLOS LOS ELEMENTOS TORALES, A SABER, UNIDAD DE PROPÓSITO DELICTIVO, ES DECIR, QUE DESDE EL INICIO SE PROPONGAN EJECUTAR UN DETERMINADONÚMERO DE ACCIONES PUNIBLES; PLURALIDAD DE CONDUCTAS; IDENTIDAD DE PRECEPTO PENAL VIOLADO; Y, QUE SE LESIONEN BIENES JURÍDICOS-DISPONIBLES. SI DESPUÉS DE UNA EJECUCIÓN INICIAL DE UN AUTOR, OTRO LLEGA Y CONTINÚA CON AQUÉL, LA VOLUNTAD DE LLEVAR A CABO --LOS RESTANTES DELITOS, EL DELITO CONTINUADO PARA EL EJECUTOR INICIAL COMENZARÁ DESDE EL PRIMERO COMETIDO EN AUTORÍA DIRECTA Y COAUTORÍA DESDE LA INCORPORACIÓN DEL SEGUNDO SUJETO, QUIEN TAMBIÉN DESDE ESTE ESTADO, SERÁ RESPONSABLE DE DELITO CONTINUADO-COMETIDO CONJUNTAMENTE, ES DECIR, EN COAUTORÍA.

1. 16. COAUTORIA SUCESIVA.

MAURACH (40), ENSEÑA QUE "se hablará sin embargo de una coautoría sucesiva cuando una acción iniciada en autoría única se consuma, tras intervención de otro, con fuerzas concentradas sin necesidad tampoco de especial acuerdo". EMPERO, ES DU DOSA, EN CAMBIO, LA RESPONSABILIDAD DEL COAUTOR SUCESIVO POR A QUELLOS ACTOS PARCIALES Y OTRAS AGRAVACIONES, EN LAS QUE NO HA INTERVENIDO, PERO QUE CONOCÍA AL CONCURRIR EN EL HECHO. POR SU PARTE CREUS (41), DICE: "Tanto la coautoría de carácter propiamente autoral, como la coautoría participativa, pueden asumir la forma de coautoría sucesiva que se da en los casos en que, habiendo comenzado un autor la acción típica, cuando total no ha ocurrido la consumación o cesado en ella en los delitos permanentes, recibe el aporte coautorial (por ejemplo, -- coautor que refuerza el engaño ya montado por el autor con un documento falsificado, antes que se produzca la dación perjudicante en la estafa, coautor que refuerza la intimidación del autor que retiene a una mujer con miras deshonestas en el rapto). Pero no es coautor sino autor sucesivo el que sigue asumiendo la acción típica por sí mismo, por ejemplo, el que se encarga de la custodia del privado de libertad en ausencia de quien inicialmente realizó la acción de la privación".

(40) Op. Cit. 344.

(41) "Derecho Penal . Parte General". Ed. Astrea, Argentina, --

1. 17. LA AUTORIA ACCESORIA.

LA COINCIDENCIA DE VARIAS PERSONAS -SIN ACUERDO COMÚN PREVIO O SIMULTÁNEO- EN LA REALIZACIÓN O EJECUCIÓN DEL HECHO, NO CONSTITUYE COAUTORÍA SINO AUTORÍA ACCESORIA. AL RESPECTO, GÓMEZ BENITEZ (42), SEÑALA QUE "la autoría accesoria puede manifestarse de todas las formas existentes de autoría, a saber: - como realización parcial y accesoria del tipo, como cooperación necesaria accesoria, o como autoría mediata accesoria; y, de la misma manera se puede ser cómplice accesorio, si la conducta de complicidad es desconocida por el autor o autores".-- POR SU PARTE MAURACH (43), MENCIONA QUE "la llamada autoría accesoria puede manifestarse en formas muy distintas común a todas ellas es que el autor responde desde un principio y exclusivamente, por su aportación y por el grado de su conocimiento del hecho y voluntad del resultado", TENIENDO COMO EJEMPLO CARACTERÍSTICO EL DE LOS DOS SUJETOS, QUE SIN PREVIO ACUERDO Y -PRETENDIENDO DAR MUERTE A UN TERCERO, PRIMERAMENTE UNO DE ELLOS SUMINISTRÉ UNA DOSIS DE VENENO - INSUFICIENTE POR SI --

(42) Op. cit. 140.

(43) Op. cit. 349.

MISMA PARA PRODUCIR LA MUERTE AL PASIVO -, COMPLEMENTADA POR - LA RESTANTE QUE AÑADE EL COEJECUTOR DEL HECHO: DOSIS QUE EN -- CONJUNTO OCASIONAN EL RESULTADO ESPERADO. EN ESTE CASO CADA SU JETO RESPONDERÁ DE TENTATIVA DE HOMICIDIO, NO OBSTANTE LA EXIS TENCIA FÁCTICA DE LA MUERTE DE UNA PERSONA. EN FIN, SIGUIENDO- A PORTE PETIT, PODEMOS CONCLUIR QUE LA AUTORÍA ACCESORIA ES - EN REALIDAD UNA COAUTORÍA SIN ACUERDO DE VOLUNTADES (44).

(44) Op. Cit. Programa de la Parte General... p. 883.

1. 18. COAUTORIA Y COMPLICIDAD CORRESPECTIVA.

LA COMPLICIDAD CORRESPECTIVA DE LA CUAL SE HA DICHO POR GUINTALIANO SALDAÑA (45), CONSTITUYEN "un juego de lotería aplicado a la Justicia penal", SE ENCONTRABA REGLAMENTADA EXCLUSIVAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 296 Y 309, DEL CÓDIGO PENAL, QUE RESPECTIVAMENTE SE REFERÍAN A LOS CASOS DE LESIONES Y HOMICIDIO, PERO ACTUALMENTE, CON LAS REFORMAS LLEVADAS A CABO AL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL, SE DEROGARON AQUELLOS NUMERALES Y SE MODIFICÓ EL CITADO EN ÚLTIMO TÉRMINO, ADICIONÁNDOSE A ÉSTA LA FRACCIÓN VIII, QUE PREVIENE QUE SON RESPONSABLES DEL DELITO "los que intervengan con otro en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado". REFORMA PLAUSIBLE, SI SE PARTE DE LA BASE QUE NO SOLAMENTE EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES SE PUEDE PRESENTAR ESTE INSTITUTO PENAL, PUES EXISTEN OTROS DELITOS EN QUE ES ADMISIBLE SE PUEDA ACTUALIZAR, POR EJEMPLO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN, SE HA DICHO POR LA SUPREMACORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE "la complicidad correspectiva

(45) VON LIST. Op. cit. 128.

va tiene dos supuestos: intervención como sujetos activos de tres o más personas en la comisión del delito de homicidio y desconocimiento de la causalidad material. Tiene, además, una ficción que consiste en la atribución del resultado a todos los sujetos como si fueran uno " (Boletín de Información Judicial, Tomo VIII, p. 484). INDEPENDIEMENTE DE LA CONTROVERTIDA EXISTENCIA DE LA HIPÓTESIS DE RESPONSABILIDAD EXPUESTA, EFECTUAREMOS EL ANÁLISIS EN CORRELACIÓN A LA COAUTORÍA.

DE LA COMPLICIDAD CORRESPECTIVA PODEMOS DESPRENDER LOS SIGUIENTES ELEMENTOS;

- A) DOS O MÁS SUJETOS ACTIVOS.
- B) REALIZACIÓN POR PARTE DE ELLOS DE ACTOS EJECUTIVOS.
- C) DESCONOCIMIENTO DE QUIEN PRODUJO EL RESULTADO.
- D) PARA ALGUNOS, AUSENCIA DE ACUERDO DE VOLUNTADES, PARA LA COMISIÓN DEL DELITO RESULTANTE.

PARA QUIENES ADMITEN LA NECESARIA AUSENCIA EN EL ACUERDO DE VOLUNTADES, ENTRE LOS SUJETOS QUE CONCURREN A LA REALIZACIÓN DEL HECHO, ES CLARO QUE ES INCOMPATIBLE UNA COAUTORÍA EN COMPLICIDAD CORRESPECTIVA, YA QUE AMBOS INSTITUTOS PENALES TIENEN ÚNICAMENTE EN COMÚN EL ELEMENTO MATERIAL U OBJETIVO, TRADUCIDO EN LA EJECUCIÓN CONJUNTA DEL ILÍCITO. AHORA BIEN, SI CONCURRIERE EL ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LOS SUJETOS, SÓLO ESTARÍAMOS HABLANDO DE COAUTORÍA AL PRESENTARSE SUS ELEMENTOS: PLURALIDAD DE SUJETOS, ACUERDO DE VOLUNTADES PREVIO O CONCOMITANTE AL HECHO, Y EJECUCIÓN CONJUNTA DEL MISMO. POR LO TANTO EN EL PRESENTE SUPUESTO SÍ HABRÍA CERTEZA DE QUIEN CAUSÓ EL RESULTADO, ATRIBUYÉNDOSELO A TODOS PORQUE CONJUNTAMENTE LO QUISIERON, Y EN RAZÓN DE ELLO SE EXCLUIRÍA LA AUTORÍA INDETERMINADA O COMPLICIDAD CORRESPECTIVA.

1. 19. EXCESO DEL COAUTOR.

¿EL COAUTOR QUE SE EXCEDE AL MOMENTO DE LLEVAR A CABO CON JUNTAMENTE UN HECHO TÍPICO, PREVIO ACUERDO DE VOLUNTADES ES -- RESPONSABLE DE DICHO EXCESO TAMBIÉN EL OTRO COAUTOR? MAURACH (46) ESTABLECE, QUE "puesto que coautoría es la común realización de un proyecto delictivo conjuntamente planeado, las acciones llevadas a cabo, a cuenta propia, por uno de los coautores con ocasión del proyecto común, caerán fuera del ámbito de la responsabilidad correspondiente a todos los participantes. Se hablará entonces de exceso de coautor; así, cuando A y B puestos de común acuerdo dan una paliza conjuntamente a C; y B aprovecha la ocasión para sustraer además la cartera de la indefensa víctima. En este caso el coautor que lleva a cabo el exceso responderá de la parte excedente como autor único".

(46) Op. cit. pp. 346 y 347.

2. ANALOGÍAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA COAUTORIA.

2. 1. ANALOGÍAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA COAUTORIA Y EL AUTOR INMEDIATO O MATERIAL.

LA AUTORÍA MATERIAL, INMEDIATA O DIRECTA, AL IGUAL QUE LA COAUTORÍA CONSTITUYEN UNA FORMA DE AUTORÍA PARA QUIENES SOSTIENEN LA DIVISIÓN DE AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN. LA DIFERENCIA CONSISTE EN QUE EL AUTOR MATERIAL, ES ÚNICO, O SEA INDIVIDUAL, -- MIENTRAS QUE LA COAUTORÍA ES LA EJECUCIÓN CONJUNTA O MANCOMUNADA DE DOS O MÁS SUJETOS, ACORDADA EN COMÚN PREVIA O CONCOMITANTE AL HECHO, PARA LA CONSUMACIÓN DEL DELITO.

2. 2. ANALOGÍAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA COAUTORIA Y LA AUTORIA ACCESORIA.

DE COMÚN TIENEN AMBOS INSTITUTOS PENALES LA PLURALIDAD DE SUJETOS Y LA EJECUCIÓN CONJUNTA DEL HECHO; LA DIFERENCIA CONSISTE EN EL ACUERDO DE VOLUNTADES QUE EXISTE ENTRE ELLOS EN LA --

COAUTORÍA; MIENTRAS QUE EN LA AUTORÍA ACCESORIA, SON AUTORES MATERIALES QUE COINCIDEN EN LA EJECUCIÓN CONJUNTA SIN ALCANZAR -- POR SÍ SOLOS EL RESULTADO TÍPICO Y SIN QUE MEDIE ENTRE ELLOS ACUERDO DE VOLUNTADES.

2.3. ANALOGÍAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA COAUTORIA Y LA AUTORIA-INTELLECTUAL O INSTIGACION.

TANTO LA COAUTORÍA COMO LA AUTORÍA INTELLECTUAL SE ESTUDIAN DENTRO DEL INSTITUTO PENAL DENOMINADO CODELINCUENCIA, PARTICIPACIÓN O AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN; LA DIFERENCIA RADICA EN QUE LA COAUTORÍA ES UNA FORMA DE AUTORÍA, ESTO ES, LOS SUJETOS QUE COMETEN EL DELITO LO QUIEREN COMO PROPIO, MIENTRAS QUE EL AUTOR INTELLECTUAL FAVORECE, ES DECIR, DETERMINA LA REALIZACIÓN DE UN HECHO AJENO, EN RESUMEN, ESTAMOS ANTE UNA PARTICIPACIÓN.

2.4. ANALOGÍAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA COAUTORIA Y LA AUTORIA MEDIATA.

AMBAS, IMPLICAN POR LO MENOS LA INTERVENCIÓN DE DOS SUJETOS; DE TAL MANERA QUE SIEMPRE HABLAREMOS DE UNA PLURALIDAD DE PERSONAS. SIN EMBARGO, EN LA COAUTORÍA EXISTE ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LOS QUE EJECUTAN EL DELITO, DE TAL FORMA QUE SE HABLA DE UN CO-DOMINIO DEL HECHO; MIENTRAS QUE EN LA AUTORÍA MEDIATA, EL LLAMADO HOMBRE DE ATRÁS O AUTOR MEDIATO SE VALE DE UN NO RESPONSABLE, QUIEN DIRECTAMENTE, O SEA, OBJETIVO - FORMALMENTE LLEVA A CABO LOS ACTOS DE EJECUCIÓN; LA PERSONA INSTRUMENTO EN TALES CASOS PUEDE SER UN INIMPUTABLE, O INculpABLE. -- AUNQUE TAMBIÉN, SE PUEDE DAR UNA COAUTORÍA MEDIANTA ENTONCES LA DIFERENCIA SERÍA, QUE MIENTRAS EN LA AUTORÍA MEDIATA ES UN SOLO INDIVIDUO EL QUE SE VALE DE OTRO COMO INSTRUMENTO

PARA REALIZAR EL DELITO, EN LA COAUTORÍA MEDIATA, DOS O MÁS SUJETOS, SON LOS QUE SE VALEN DE OTRO COMO INSTRUMENTO PARA CONSUMAR EL INJUSTO.

2. 5. ANALOGÍAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA COAUTORÍA Y LA COMPLI-CIDAD.

LA REALIZACIÓN CONJUNTA DEL HECHO, AL DECIR DE MAURACH--(47), "no ha podido impedir el que esta característica objetiva de la coautoría, y, con ello su delimitación de aquellas formas de cooperación (en particular de la complicidad) que no estriba en la realización, sino tan sólo en el favorecimiento, del hecho, pertenecieran hasta hace poco tiempo a las cuestiones particularmente debatidas en la parte general". POR NUESTRA PARTE AFIRMAMOS QUE TANTO LA COAUTORÍA, COMO LA COMPLI-CIDAD, TIENEN EN COMÚN LA UBICACIÓN QUE GUARDAN DENTRO DEL INSTI-TUTO DENOMINADO CODELINCUENCIA, PARTICIPACIÓN, CONCURSO DE PER-SONAS O AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN, LA DIFERENCIA SE TRATA DE HALLAR EN EL DOMINIO DEL HECHO O CO-DOMINIO QUE TIENEN LOS COAU-TORES, LO QUE IMPLICA EN ÚLTIMA INSTANCIA UN QUERER COMO PRO-PIO DEL DELITO; MIENTRAS QUE EN LA COMPLI-CIDAD SE COOPERA, AU-XILIA O FAVORECE UN HECHO AJENO, NO TENIENDO EL CÓMPLICE POR-TANTO EL DOMINIO DEL HECHO, LIMITÁNDOSE A COADYUVAR A LA CON-DUCTA DEL AUTOR O DEL COAUTOR.

POR SU PARTE CREUS (48), SEÑALA QUE "la diferencia que se da entre este particular coautor partícipe y el cómplice -- del cual se pueda decir que ha intervenido, en la ejecución, -- es que aquél contribuye al hecho con una actividad que conforma una circunstancia característica de la misma acción típica y que es jurídicamente indispensable para que la misma acción--

(47) Op. cit. p. 335.

(48) Op. cit. pp. 336 y 337.

del autor aparezca como típica (el despliegue de la fuerza o intimidación que convierte el acceso carnal del autor en violación, el acto de exhibición sexual en la promoción de la co--rrupción procurada por el autor, la exhibición del documento falso con que el autor de la estafa engaña a un tercero, la remoción con fuerza de obstáculos que se oponen al apoderamiento de la cosa, para que el autor cometa el robo, etc.); el cómplice, en cambio, aún interviniendo en el contexto (temporal y es

pacial) ejecutivo, no realiza un aporte de tal calidad (el que entrega la soga para que el autor de la violación inmovilice a la víctima; él que en el momento en que el estafador enhebra el engaño, le alcanza el documento falsificado para que aquél lo exhiba; el que suministra al autor del robo en el momento del hecho la palanqueta para que remueva el obstáculo que dificulta el apoderamiento de la cosa)".

2. 6. ANALOGÍAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA COAUTORÍA Y LA COMPLI CIDAD CORRESPECTIVA.

EN AMBOS EXISTE PLURALIDAD DE SUJETOS ACTIVOS, CUYA EJECUCIÓN DEL HECHO ES CONJUNTA. LA DIFERENCIA ES QUE MIENTRAS EN LA COAUTORÍA EXISTE UN ACUERDO PREVIO O CONCOMITANTE, PARA LA REALIZACIÓN DEL HECHO; EN LA COMPLI CIDAD CORRESPECTIVA O AU TORÍA INDETERMINADA NO HAY TAL ACUERDO DE VOLUNTADES, AUNQUE OBJETIVAMENTE TODOS HAYAN COOPERADO CAUSALMENTE EN EL DELITO, EMPERO SE IGNORA QUIEN PUSO LA ÚLTIMA CAUSA, O LA CONDICIÓN -- MÁS EFICAZ O RELEVANTE PARA PRODUCIR EL RESULTADO.

CAPITULO IV.

1. EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA COAUTORIA EN MEXICO.

COMO PRIMER ANTECEDENTE, TENEMOS EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1835 (50), QUE EN SU PRIMER PARTE, TÍTULO II, DENOMINADO "DE LOS DELITOS EN GENERAL", SECCIÓN II: "DE LOS DELINCUENTES Y DE LOS QUE RESPONDEN DE LAS ACCIONES DE OTRO", REGLAMENTÓ LAS FORMAS DE INTERVENCIÓN EN EL DELITO, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

ARTICULO 101.- Son delinquentes, sujetos a la responsabilidad que les imponga la ley, no solamente los autores - del delito, sino también los cómplices, los auxiliadores y factores.

(50) LEYES PENALES MEXICANAS. T. I. Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979. p. 34.

ARTICULO 102.- Son autores del delito:

- 1°.- Los que cometan por sí mismos la acción criminal.
- 2°.- Los que fuerzan, ordenan, seducen, aconsejan ó pagan á otro para que cometa el delito.
- 3°.- Los que privan á otro de su razón, ó se valen del estado de enagenación mental en que otro se encuentra, para que se cometa el delito.

ARTICULO 103.- Son cómplices:

- 1°.- Los que dan instrucción, aviso ó noticias á los autores de un delito para el fin de que este se cometa.
- 2°.- Los que suministren instrumentos ó los medios de cometer el delito.
- 3°.- Los que con su presencia ó palabras en el acto de cometerse un delito contribuyen á su perpetración - de acuerdo ó en combinacón con los autores principales de él.
- 4°.- Los que teniendo obligación de impedir un delito, ó de tomar precauciones para que este no se cometa, dejan de hacer una ú otra cosa, procediendo de acuerdo con los principales delincuentes.

ARTICULO 104.- Las personas designadas como autores principales del delito, deben todas sufrir la pena ordinaria de él.

ARTICULO 105.- Lo mismo sucederá con los cómplices cuya cooperación haya sido tan importante, que sin ella no se hubiera cometido el delito. En caso contrario, los jueces, tomando en consideración todas las circunstancias -

el caso y las personas, impondrán una pena extraordinaria menor siempre que la ordinaria, á mas de presenciarse el castigo de los principales delincuentes, si fuere este el de muerte ó de vergüenza pública.

ARTICULO 106.- Son auxiliares y fautores:

- 1°.- Los que á sabiendas proporcionan asilo ú ocultación a las persona de los delincuentes, ó reciben, guardan ó esconden las cosas que constituyen el cuerpo, materia ó instrumento del delito.
- 2°.- Los que á sabiendas proporcionan ó favorecen la fuga de los delincuentes, ó la trasposición de las cosas que constituyen el cuerpo, materia ó instrumento del delito.
- 3°.- Los que á sabiendas compran, venden ó intervienen en la compra ó venta de las cosas hurtadas.
- 4°.- Los que á sabiendas fabrican ó venden utensilios -- que solo pueden servir para la comision de algun delito.
- 5°.- Los que antes ó despues de cometido algun delito le aprueban ó elogian, en términos de que puedan provocar o inducir á que se cometa ó repita.
- 6°.- Los que antes de cometer el delito ofrecen hacer alguna de las cosas comprendidas en los miembros precedentes.

COMO PODEMOS OBSERVAR EN EL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO - 102, SE ESTABLECIÓ EN FORMA INDISTINTA AL AUTOR MATERIAL Y LOS COAUTORES MATERIALES; MIENTRAS QUE EN EL TERCER INCISO DEL MISMO PRECEPTO, SE REFIEREN AL AUTOR O AUTORES MEDIATOS IGUALMENTE EN FORMA INDISTINTA.

POSTERIORMENTE EN EL PROYECTO DE CÓDIGO CIMINAL Y PENAL DE 1851-1852 DE ANTONIO CORONA, PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ (51); EN EL TÍTULO III DENOMINADO " DE LOS DELINCUENTES Y DE LOS RESPONSABLES DE LOS DELITOS QUE OTRO COMETA", SE REGLAMENTÓ EL TEMA QUE NOS OCUPA EN LOS ARTÍCULOS QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

ARTICULO 21.- *Son delinquentes: 1º. los autores del delito; 2º. los cómplices; 3º los auxiliaadores y fautores del delito.*

ARTICULO 22.- *Son autores del delito:*

- 1º.- *Los que lo cometen por sí mismos.*
- 2º.- *Los que fuerzan, ordenan, seducen, aconsejan, pagan, ú ofrecen recompensar á otro para que cometa el delito.*
- 3º.- *Los que privan de su razón al agredido para facilitar á otro la comision del delito.*

ARTICULO 23.- *Son cómplices:*

- 1º.- *Los que á sabiendas dan avisos ó noticias para que se cometa el delito.*
- 2º.- *Los que dan instrucciones para facilitar su perpetración.*
- 3º.- *Los que á sabiendas suministrasen instrumentos, materia ó medios de cometer el delito.*
- 4º.- *Los que con sus palabras en el acto de cometerse el delito contribuyen á su comision.*
- 5º.- *Los que con su voluntaria presencia lo autoricen ó*

cooperen á sabiendas á cometerlo.

- 6°.- Los que teniendo obligacion de impedir un delito ó de tomar precauciones para que no se cometa, dejan de hacerlo estando en su poder el verificarlo.

ARTICULO 24.- Son auxiliares y fautores:

- 1°.- Los que á sabiendas y pudiendo impedirlo proporcionan asilo ú ocultacion á los delinquentes antes ó despues de cometerse el delito.
- 2°.- Los que á sabiendas, y pudiendo no hacerlo, reciben, guardan ó esconden las cosas que constituyen el --- cuerpo, materia ó instrumento del delito.
- 3°.- Los que á sabiendas proporcionan ó favorecen la fuga de los delinquentes, pudiendo no hacerlo; ó favorecen ó proporcionan tambien á sabiendas la trasposicion de las cosas que constituyen el cuerpo, materia ó instrumento del delito.
- 4°.- Los que á sabiendas y voluntariamente compran, venden ó de otra manera enagenan ó intervienen en la compra, venta, ó enagenacion de las cosas hurtadas.
- 5°.- Los que á sabiendas fabrican ó venden los instrumentos ó utensilios con que se ha cometido ó intentado cometer el delito.
- 6°.- Los que antes ó despues de cometido algun delito, -- hayan ofrecido hacer algunas de las cosas comprendidas en los miembros antecedentes, ó lo aprueban ó elogian, de manera que puedan haber provocado, ó inducir á que se cometa ó repita.

ORDENAMIENTO LEGAL QUE EN RELACIÓN A LA COAUTORÍA SIGUE LA POSTURA DEL CÓDIGO DE 1835, AUNQUE ANULA EN FORMA ERRÓNEA LA PARTE RELATIVA AL AUTOR Y COAUTOR MEDIATO.

EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE DE 1869 (52), EN SU LIBRO PRIMERO DENOMINADO "DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS EN GENERAL", TITULO TERCERO, "DE LOS DELINCUENTES Y DE LOS RESPONSABLES DE LOS DELITOS QUE OTRO COMETA", REGLAMENTÓ:

ARTICULO 43.- *Son delinquentes sujetos á la responsabilidad que les imponga la ley, no solamente los autores del delito, sino tambien los cómplices, los auxiliadores y - fautores.*

ARTICULO 44.- *Son autores del delito:*

- 1°.- *Los que cometen por sí mismos la accion criminal.*
- 2°.- *Los que fuerzan, ordenan, reducen, aconsejan ó pagan á otro para que cometa el delito.*
- 3°.- *Los que privan á otro de su razon ó se valen del estado de enajenacion mental en que otro se encuentra para que se cometa el delito.*

ARTICULO 45.- *Son cómplices:*

- 1°.- *Los que á sabiendas dan avisos ó noticias para que se cometa el delito.*
- 2°.- *Los que dan instrucciones para facilitar su perpetracion.*
- 3°.- *Los que á sabiendas suministran instrumentos, materia ó medio de cometer el delito.*
- 4°.- *Los que con sus palabras en el acto de cometerse el delito, contribuyen á su comision.*
- 5°.- *Los que con su voluntaria presencia lo autorizan ó cooperan á sabiendas á cometerlo.*
- 6°.- *Los que teniendo obligacion de impedir un delito ó de tomar precauciones para que no se cometa, dejan de hacerlo, estando en su poder el verificarlo.*

- 7°.- En los delitos de vagancia, los dueños, gefes ó encargados de la casa en que viva ó del establecimiento ó finca en que, al ser aprehendida, trabaje una persona que sea declarada reo de ese delito.
- 8°.- El gefe de la manzana en que se comprenda dicha casa, establecimiento ó finca.
- 9°.- Los testigos que declaren con falsedad por favorecer al vago.
- 10°.- El fiador, en el caso de la fracción 3a. del artículo 526, que no denuncie la reincidencia de su fiado.
- 11°.- En los delitos de mal entretenimiento los que se puedan comprender en las fracciones 8° y 9° precedentes.

(ARTICULO 526.- Los delitos de vagancia y mal entretenimiento se castigan con las penas que se expresan á continuación: ... 3°.- Los que no puedan ser admitidos conforme á estos, y los demas vagos, serán condenados al servicio de hospitales, reclusion ó arresto por tiempo que no baje de quince ni exceda de sesenta dias, si no pudiesen proporcionarse fiador que asegure por un año á lo menos que el reo se ocupará constantemente en taller u oficio conforme al artículo 111.

ARTICULO 46.- Son auxiliadores y fautores:

- 1°.- Los que á sabiendas y pudiendo impedirlo, proporcionan asilo ó ocultacion á los delincuentes, antes ó despues de cometerse el delito.
- 2°.- Los que á sabiendas y pudiendo no hacerlo, reciben, guardan ó esconden las cosas que constituyen el cuerpo, materia ó instrumento del delito.

- 3°.- Los que á sabiendas proporcionan ó favorecen la fuga de los delincuentes, pudiendo no hacerlo, ó favorecen ó proporcionan también á sabiendas la trasp^osición de las cosas que constituyen el cuerpo, materia o instrumento del delito.
- 4°.- Los que á sabiendas y voluntariamente compran, venden ó de otra manera enajenan las cosas hurtadas, ó intervienen en la compra, venta ó enajenación de ellas.
- 5°.- Los que á sabiendas fabrican o venden los utensilios con que se ha cometido ó intentado cometer el delito.
- 6°.- Los que antes ó después de cometido algún delito, - hayan ofrecido hacer algunas de las cosas comprendidas en los miembros antecedentes, ó lo aprueban ó elogian de manera que puedan haber provocado ó inducido á que se cometa ó repita.

AUNQUE EN ESENCIA ESTE CÓDIGO SIGUE LA POSTURA DE SUS ANTECEDENTES, EN EL PRIMER INCISO DE SU ARTÍCULO 44, AGREGA - A MI PARECER - UNA FRASE INNECESARIA QUE ES "LA ACCION CRIMINAL", PUES AL DECIR AL INICIO DEL ARTÍCULO "SON AUTORES DEL DELITO" - ES REITERATIVA ESTA ÚLTIMA PARTE. POR OTRO LADO VUELVE A REGLAMENTAR A LA AUTORÍA Y COAUTORÍA MEDIATA,

EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871 (53), EN EL LIBRO PRIMERO, DENOMINADO "DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS EN GENERAL", TÍTULO SEGUNDO "DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL. CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN. PERSONAS RESPONSABLES" ;CAPÍTULO VI. "DE-

LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS", REGLAMENTÓ:

ARTICULO 48.- *Tienen responsabilidad criminal:*

- I. Los autores del delito;
- II. Los cómplices;
- III. Los encubridores.

ARTICULO 49.- Son responsables como autores de un delito:

I. Los que lo conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos, ó por medio de otros á quienes compelen ó inducen á delinquir, abusando aquellos de su autoridad ó poder, ó valiéndose de amagos ó amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, de promesas, ó de culpables maquinaciones ó artificios;

II. Los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí, ni hayan resuelto ni preparado la ejecución, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fracción anterior para hacer que otros lo cometan;

III. Los que con carteles dirigidos al pueblo, ó haciendo circular entre éste manuscritos ó impresos, ó por medio de discursos en público, estimulan á la multitud á cometer un delito determinado; si éste llega a ejecutarse, aunque sólo se designen genéricamente las víctimas;

IV. Los que ejecutan materialmente el acto en que el delito queda consumado;

V. Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva del delito, ó que se encaminan inmediata y directamente á su ejecución, ó que son tan necesarios en el acto de verificarse ésta, que sin ellos no puede consumarse;

VI. Los que ejecutan hechos que, aun cuando á primera vista parecen secundarios, son de los más peligrosos ó requieren mayor audacia en el agente;

VII. Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó de castigar un delito, se obligan con el delincuente á no estorbarle que lo cometa, ó á procurarle la impunidad en el caso de ser acusado.

ARTICULO 50.- Son responsables como cómplices:

I. Los que ayudan a los autores de un delito en los preparativos de éste, proporcionándoles los instrumentos, - armas ú otros medios adecuados para cometerlo, ó dándoles instrucciones para este fin, ó facilitando de cualquiera otro modo la preparación ó la ejecución; si saben el uso que va á hacerse de las unas y de los otros;

II. Los que, sin valerse de los medios de que habla el párrafo I del artículo anterior, emplean la persuasión, - ó excitan las pasiones para provocar á otro á cometer un delito; si esa provocación es una de las causas determinantes de éste, pero no la única;

III. Los que en la ejecución de un delito toman parte de una manera indirecta ó accesoria;

IV. Los que ocultan cosas robadas, dan asilo á delincuentes, les proporcionan la fuga, ó protegen de cualquier manera la impunidad; si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito;

V. Los que, sin previo acuerdo con el delincuente, y debiendo por su empleo ó cargo impedir un delito ó castigarlo, no cumplen empeñosamente con ese deber.

EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS SE MANIFESTÓ:

"No admite duda que para castigar á los delincuentes debe antecedese, no sólo á las circunstancias personales de aquéllos y á las del hecho en que consiste el delito, sino tambien á la participación en que éste hayan tenido;

y sería hoy inadmisibile que se impusiera al autor de un delito la misma pena que á sus cómplices y á sus encubridores. Estas son tres únicas clases de delinquentes que se admiten en el proyecto, porque aunque uno que otro Código se hace una clasificación más numerosa, la Comisión ha preferido la mencionada porque debe procurarse la sencillez en las leyes, cuando de esto no resulta inconveniente".

EN LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 48, Y EN LA SIMILAR DEL ARTÍCULO 49, SE REGLAMENTAN EN FORMA INDISTINTA AL AUTOR Y COAUTOR MATERIAL Y AL AUTOR Y COAUTOR MEDIATO.

EL PROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DE 1871 (54), ELABORADO POR LA COMISIÓN QUE SOMETIÓ A LA CONSIDERACIÓN DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA, EN EL AÑO DE 1912, EL MISMO, PLASMÓ EN SU LIBRO PRIMERO DENOMINADO "DISPOSICIONES GENERALES"; TÍTULO II "DE LA RESPONSABILIDAD PENAL"; CAPÍTULO VI "DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS", LO RELATIVO AL CONCURSO DE PERSONAS, EN LOS TÉRMINOS QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN:

ARTICULO 48.- Tienen responsabilidad Criminal:

- I. Los autores del delito;
- II. Los cómplices;
- III. Los encubridores.

ARTICULO 49.- Son responsables como autores de un delito:

- I. Los que lo conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y ejecutan ya sea por sí mismos, o por medio de otros a quienes compelen o inducen a delinquir, abusando aquellos de su autoridad o poder, o valiéndose de amagos o amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, de promesas, o de culpables maquinaciones o artificios;

(54) Op. cit. Leyes Penales... T. II. pp. 51 y 351. En la advertencia a la publicación del proyecto se estableció: "En el nuevo texto de los artículos toda supresión por ligera que sea, se marca con un asterisco entre paréntesis (*) colocado..."

II. Los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí, ni hayan (*) preparado la ejecución, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fracción anterior para hacer que otros lo cometan;

III. Los que con carteles dirigidos al pueblo, o haciendo circular entre éste manuscritos o impresos, o por medio de discursos en público, estimulan a la multitud a cometer un delito determinado, si éste llega a ejecutarse, aunque sólo se designen genéricamente las víctimas;

IV. Los que ejecutan materialmente el acto en que el delito queda consumado;

V. Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva -- del delito, o que se encaminan inmediata y directamente a su ejecución, o que son tan necesarios en el acto de verificarse ésta, que sin ellos no puede consumarse;

VI. Los que ejecutan hechos que, aún cuando a primera -- vista parecen secundarios, son de los más peligrosos o -- requieren mayor audacia en el agente;

VII. Los que teniendo por su empleo o cargo el deber de impedir o de castigar un delito, se obligan con el delin -- cuente en no estorbarle que lo cometa, o a procurarle la impunidad en el caso de ser acusado.

ARTICULO 50.- Son responsables como cómplices:

I. Los que ayudan a los autores de un delito en los preparativos de éste, proporcionándoles los instrumentos, -- armas u otros medios adecuados para cometerlo, o dándoles instrucciones para este fin, o facilitando de cualquier otro modo la preparación o la ejecución, si saben el uso que va a hacerse de las unas y de los otros;

II. Los que, sin valerse de los medios de que habla la -- fracción I, del artículo anterior, emplean la persuasión

o excitan las pasiones para provocar a otro a cometer un delito; si esa provocación es una de las causas determinantes de éste, pero no la única;

III. Los que en la ejecución de un delito toman parte de una manera indirecta o accesorio;

IV. Los que ocultan cosas robadas, dan asilo a delincuentes, les proporcionan la fuga, o protegen de cualquier manera la impunidad, si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito;

V. Los que, sin previo acuerdo con el delincuente, pero sabedores de que va a cometer el delito, y debiendo por su empleo o cargo impedirlo (*), no cumplen con ese deber.

VERSANDO EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

"ARTICULO 49, fracción II.- 131. Aunque la Comisión encuentra este artículo, en general, prolijo y difuso, lo cree muy conveniente por su claridad y por cuanto que expresamente comprende todos los casos en que una persona debe ser considerada responsable como autor del delito, sin omitir caso alguno.

"Sólo juzga la Comisión que es necesario retocar ligeramente la fracción II, que dice: «Los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten, por sí, ni hayan resuelto, ni preparado la ejecución, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fracción anterior para hacer que otros lo cometan.» Se propone que se supriman las palabras resuelto, ni, porque el concepto de ellas está en contradicción con la parte,

que se refiere a que los agentes se valgan de otros medios para hacer que otros cometan el delito. En efecto, si el agente no ha resuelto la ejecución del delito, no es posible que haga algo para que otros tomen a su cargo esa ejecución, y si hace, algo para ese fin, es porque de antemano se lo hablan propuesto, y entonces ya habla resuelto la ejecución. La acción encaminada a un fin presupone necesariamente la determinación previa de ese fin.

"ARTICULO 50, fracción V.- 132. Conforme a esta fracción, son cómplices los que sin previo acuerdo con el delincuente, y debiendo por su empleo o cargo impedir un delito o castigarlo, no cumplen empeñosamente con ese deber.

"La primera de las reformas que se consultan se refiere expresamente se haga figurar en el texto la condición de que los funcionarios tengan conocimiento de que se va acometer el delito, pues sin ese conocimiento no es justo arrojar sobre ellos una responsabilidad tan grave como la de los cómplices. Podrán, si no cumplen empeñosamente sus deberes oficiales, ser malos funcionarios y merecer la separación del cargo; pero no hay motivo para declararlos cómplices de delitos que se cometan sin concierto y aún sin conocimiento previo de ellos.

"La Comisión entiende que con esta reforma no introduce una verdadera novedad, sino que pide que se ponga expreso lo que ahora está implícito en la ley, y que llegado el caso habla de ser sancionado por una jurisprudencia ilustrada y fundada en los buenos principios.

"133. La segunda reforma consiste en suprimir las palabras o castigarlo, por medio de las cuales quedan comprendidos en la fracción no sólo los funcionarios que tienen la obligación de impedir el delito, sino también los que, sin tener esa obligación, tienen exclusivamente la de castigarlo. Como se habla de « los que no cumplen empeñosamente con ese deber, » y el deber mencionado en lugar más lejano es el impedir el delito, se debe creer que a él se alude; pero si no se tiene la obligación de impedir, no parece justo que por no impedir empeñosamente se imponga un castigo, ni menos que sea tan severo como el de los cómplices. Por esto se propone que la fracción se limite a sólo los funcionarios que tienen el deber de impedir los delitos.

"134. Pero hay que examinar el texto de la fracción desde otro punto de vista, pues se puede sostener que su sentido no es el que se acaba de señalar, sino otro diverso. Al decir: no cumplen empeñosamente con ese deber, el a que se hace referencia no es tan sólo el impedir, sino también el de castigar el delito. La Comisión estima que, aún cuando hay incorrección gramatical en la construcción de la oración, ese debe considerarse su sentido, es decir, el de que son cómplices los funcionarios que no cumplen empeñosamente con el de castigarlo, según que tengan uno u otro deber, el de impedir el delito o el de castigarlo.

"Así entendida la fracción, contiene algo peor que una consecuencia: una profunda injusticia. Es inicuo que se castigue a los jueces con la grave pena de cómplices sólo porque no cumplan empeñosamente con sus deberes ofi-

ciales, pues a eso equivale no castigar empeñosamente el delito. Ninguna legislación que la Comisión conozca, establece cosa análoga. El Código Penal español contiene las siguientes disposiciones; «Artículo 368 ... En la misma pena (suspensión) incurrirá el juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia.» «Art. 370. El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo a inhabilitación perpetua especial. » Para el primero de los artículos transcritos no da Pacheco sino la concordancia con el Código brasilero, y para el segundo da, además de ese código y del napolitano, el art. 185 del francés, conforme al cual se castiga con multa e inhabilitación para cargos públicos de cinco a veinte años al juez o funcionario que después de requerido por las partes y de advertido por sus superiores, persista en denegar la administración de justicia. El código italiano en sus artículos 178 y 180 contiene disposiciones análogas a las del español:

«Artículo 178. Il pubblico ufficiale, che per qualsiasi pretesto, anche di silenzio, oscurità, contraddizione od insufficienza della legge, omette o rifiuta di fare un atto del suo ufficio, è punito con la multa da lire cinquant'a a millecinquecento... Se il pubblico ufficiale e un funzionario dell' ordine giudiziario, vi ha omissione o rifiuto quando concorrono le condizioni richieste dalla legge per esercitare contro di esso l'azione civile. - Art. 180. Il pubblico ufficiale, che, avendo nell' esercizio delle sue funzioni acquistato notizia di un rea

to in materia attinente a lle medesime, per il quale si-
 debba procedere d'ufficio, omette o, indebidamente ritar-
 da di referirne all' autorità, é punito con la multa da-
 lira 50 a 1000. Se il colpevole sia ufficiale di polizia
 giudiziaria, si aggiunge l' interdizione dai pubblici of-
 fice sino a trenta mesi.

"Como se ve, el delito que puede haber es delito de cardo-
 ter oficial; falta de cumplimiento de deberes oficiales,
 cuya pena no debe ser la común de los cómplices.

"Hasta ahora, que los individuos de la Comisión sepan, --
 nunca se ha aplicado la disposición de nuestro Código, --
 no obstante que es indudable que ha habido muchos, muchí-
 simos casos de morosidad de parte de los jueces del or-
 den penal"

EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES
 DE 1929 (55), EN SU LIBRO PRIMERO, DENOMINADO "PRINCIPIOS GENE-
 RALES, REGLAS SOBRE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES"; TÍTULO PRI-
 MERO, "DE LA RESPONSABILIDAD PENAL"; CAPÍTULO V "DE LAS PERSONAS
 RESPONSABLES DE LOS DELITOS", DICE EN SU PARTE RELATIVA:

"ARTICULO 36.- Tienen responsabilidad penal:

- I. Los autores del delito;
- II. Los cómplices, y
- III. Los encubridores.

ARTICULO 37.- Son responsables como autores de un delito:

(55) Op. cit. Leyes Penales Mexicanas... T. III, pp. 38 y 125.

I. Los que lo conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y ejecutan por sí mismos;

II. Los que conciben un delito, resuelven cometerlo, lo preparan o ejecutan por sí o por medio de otros, compeliendo o induciendo a éstos a delinquir por abuso de su autoridad o por poder, o por medio de la violencia física o moral, o de culpables maquinaciones o artificios;

III. Los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí, ni hayan resuelto ni preparado la ejecución, y se valgan de otros medios, diversos de los enumerados en las fracciones anteriores, para hacer que otros lo cometan;

IV. Los que por discursos, escritos o por cualquier otro medio, estimulan a la multitud a cometer un delito determinado, si éste llega a ejecutarse, aunque sólo se designen vagamente las víctimas;

V. Los que ejecutan materialmente el acto en que el delito queda consumado;

VI. Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva del delito, o que se encaminan inmediata y directamente a su ejecución, o que son tan necesarios en el acto de verificarse ésta, que sin ellos no pueda consumarse;

VII. Los que ejecutan hechos que aun cuando a primera vista parecen secundarios, son de los más peligrosos o requieren mayor audacia en el agente; y

VIII. Los que teniendo por su empleo o cargo el deber de impedir o sancionar un delito, se obligan con el delincuente a no estorbarle que lo cometa, o a procurarle la impunidad en el caso de ser acusado.

ARTICULO 38.- Son responsables como cómplices:

I. Los que ayudan a los autores de un delito en los pre-

parativos de éste, proporcionándoles los instrumentos, - armas u otros medios adecuados para cometerlo, o dándoles instrucciones para este fin, o facilitando de cualquier otro modo la preparación o la ejecución, si saben el uso que va a hacerse de las unas o de los otros;

II. Los que, sin valerse de los medios de que hablan las fracciones I y II del artículo anterior, emplean la persuasión, o excitan las pasiones para provocar a otro a cometer un delito; si esa provocación es una de las causas determinantes de ésta, pero no la única;

III. Los que en la ejecución de un delito toman parte de una manera indirecta o accesoria;

IV. Los que ocultan cosas robadas, dan asilo a delincuentes, les proporcionan la fuga o protegen de cualquier manera la impunidad, si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito, y

V. Los que, sin previo acuerdo con el delincuente pero sabedores de que se va a cometer el delito y debiendo -- por su empleo o cargo impedirlo, no cumplen con ese deber.

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS; SE ESTABLECIÓ:

"La Comisión -por motivos de orden- prefiere tratar la materia de este capítulo antes de las eximientes, agravantes y atenuantes y acepta las reformas propuestas por la Comisión de 1913, con los fundamentos que dió esta Comisión .

"ARTICULO 38. Fracción V. En esta fracción se hace figurar en el texto la condicion de que los funcionarios tengan conocimiento de que se va a cometer el delito, pues de lo contrario serla injusto hacerlos responsables como

cómplices. Si no cumplen celosamente con sus obligaciones, si no son buenos funcionarios, merecerán su separación; pero no es razonable hacerlos cómplices de un delito que se comete sin su consentimiento. Faltando éste, -- falta la temibilidad en el acto.

"Se suprimen también las palabras o castigarlo, por medio de las cuales quedan comprendidos no sólo los funcionarios que tienen obligación de impedir el delito, sino -- también los que, sin tenerla, tienen sólo la de castigarlo. Como se habla de "los que no cumplen empeñosamente con ese deber" y el deber, mencionado en lugar más lejano, es el de impedir el delito, se debe creer que a él se alude; pero si no se tiene la obligación de impedir, no parece justo que por no impedir empeñosamente se imponga una pena, ni menos que sea la de los cómplices. De aquí que la fracción deba limitarse a los funcionarios -- que tienen la obligación de impedir los delitos.

"En los artículos 41 y 42, se hacen cambios que no necesitan explicación.

"Artículo 43. Dado el sistema adoptado por la Comisión de dejar mayor arbitrio a los jueces y de individualizar -- lo más posible -- las sanciones, incluye en una sola clase todos los casos de encubrimiento. El juez hará en cada caso particular la valoración de la temibilidad, del estado peligroso, y aplicará la sanción que proceda aplicar dentro del mínimo y el máximo que se fija. Tratándose de delitos contra la propiedad, es notorio que la represión no es eficaz si se dirige tan sólo contra los autores directos y materiales del delito, y que tienen que

enderezarse también contra los encubridores, los socios-capitalistas, que estimulan a los ejecutores, quienes, - sin aquellos, no pudiendo aprovechar el producto de sus delitos, o pudiéndolo a costa de grandes dificultades, - se abstendrán de delinquir en muchos casos. Fuera de la impotencia debida a la represión ciega de la escuela clásica, es indudable que la disposición legal debe reformarse por ser deficiente.

"En efecto:

"a) No habla del recibo de las cosas robadas, en prenda o comisión, y nadie ignora que los bazares y otras cosas proporcionan a los ladrones el medio fácil y seguro de - convertir en dinero el producto de sus robos;

"b) Sólo se refiere a cosas robadas y no a cosas usurpadas por medio de delito, aunque no sea el robo, sino la estafa, el abuso de confianza o cualquier otro;

"c) Habla sólo de precauciones legales, y no de otras, -- sin que exista ley que determine esas precauciones, y es te silencio es una inconsecuencia que se agravó desde -- que el Código Procesal estableció (Artículo 97. Fracción III), como medio para comprobar el cuerpo del delito de robo, la simple falta de justificación respecto de la procedencia de la cosa, cuando se presume que el poseedor, por sus circunstancias personales, no haya podido adquirirla legalmente. De esto resulta que el mismo - individuo que con presunción legal se presume ladrón ante los tribunales, puede vender la cosa que se encuentra en su poder, sin llenar requisito alguno y sin que el adquirente se haga sospechoso de mala fe.

"d) Ninguna distinción se hace entre los adquirentes y los comerciantes que obran por espíritu de lucro o de especulación que, naturalmente, por razón de su ejercicio, pueden formar fácilmente juicio acerca de la procedencia de la cosa y los que sin ser comerciantes, adquieren la cosa para consumirla o usarla, y no para venderla. De -- aquí la necesidad de exigir el requisito del hábito, de tan molesta y difícil comprobación.

" La Comisión propone nuevos textos para corregir los anteriores defectos y ampliar las disposiciones sobre encubrimiento".

ESTE ORDENAMIENTO EN SU BUSQUEDA POR ABARCAR TODAS LAS HIPÓTESIS QUE COMPRENDEN EL CONCURSO DE PERSONAS EN EL DELITO, FUE EXTENSO Y ENUNCIATIVO, LLEVANDO CON ESTO A LA CONFUSIÓN Y REPETICIÓN DE HIPÓTESIS; PERDIENDO DE ESTA FORMA OBJETIVIDAD Y TÉCNICA JURÍDICA, ADEMÁS DE INCLUIR HIPÓTESIS DE DELITOS EN PARTICULAR, COMO ES EL CASO DEL ENCUBRIMIENTO EN LA PARTE GENERAL DEL CÓDIGO.

EN EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1930 (56), FORMULADO POR LA COMISIÓN REVISORA, DEL 15 DE DICIEMBRE DE DICHO AÑO, ESTABLECIÓ EN SU LIBRO PRIMERO, TÍTULO PRIMERO DENOMINADO "RESPONSABILIDAD PENAL", CAPÍTULO III, "PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS", LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 13.- Son responsables todos los que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito, prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior, o inducen directamente a alguno a cometerlo.

Los jueces podrán aumentar o disminuir la sanción -

respectiva, dentro de los límites fijados por la ley, según la participación de cada delincuente.

EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931 (57), EN SU LIBRO PRIMERO, TÍTULO PRIMERO DENOMINADO - "RESPONSABILIDAD PENAL"; CAPÍTULO III, "PERSONAS RESPONSABLES- DE LOS DELITOS". REGLAMENTÓ:

ARTICULO 13.- Son responsables de los delitos:

- I. Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos.
- II. Los que inducen o compelen a otro a cometerlos.
- III. Los que presten auxilio o cooperación de cualquiera especie para su ejecución, y
- IV. Los que, en casos previstos por la ley, auxilian a los delincuentes, una vez que estos efectuaron su acción delictuosa.

EN EL ANTEPROYECTO DE REFORMAS DE 1934, AL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE - 1931 (58), ELABORADO POR LA COMISIÓN LEGISLATIVA DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS SOCIALES, POLÍTICOS Y ECONÓMICOS, DEL P.N.R., EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1934; EN SU PARTE RELATIVA DEL LIBRO PRIMERO, - TÍTULO PRIMERO, DENOMINADO "RESPONSABILIDAD"; CAPÍTULO III, -- "PERSONAS RESPONSABLES", ESTABLECIÓ:

(57) Idem. p. 306.

(58) Idem. pp. 367 y 387.

ARTICULO 13.- Son responsables todos los que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un hecho de la competencia de los tribunales penales; o presten auxilio o cooperación de cualquiera especie, por concierto - previo o inducen directamente a alguno a cometerlo, y -- los que de cualquier modo encubran a los anteriores.

Los tribunales podrán aumentar o disminuir la sanción respectiva, dentro de los límites fijados por la -- ley, según la participación de cada responsable.

EN SU EXPOSICION DE MOTIVOS, SE DIJÓ:

"ARTICULO 13°. 41. Por ser esta una disposición de carácter general, que se refiere tanto a los delitos como a los demás hechos que engendran responsabilidad, se estimó conveniente suprimir las tres últimas palabras, en el nombre del capítulo, para darle elasticidad necesaria.

"42. El artículo se reformó ligeramente suprimiendo la -- frase "por concierto posterior", que no podía referirse sino a los casos de encubrimiento y añadiendo en lugar -- de aquella la frase final, para indicar, sin género de -- duda, que los encubridores de toda clase de hechos, incu -- rren también en responsabilidad, con las salvedades que -- en el artículo se harán, en términos semejantes a los de la fracción IX del artículo 15 y a los del artículo 400, fracción I.

"43. Aunque el segundo párrafo del artículo 13 se encuentra repetido en el 51, que es su lugar propio, decidimos conservarlo donde se halla porque la repetición de la re -- gla no nos pareció inconveniente, sino lo contrario, pa-

ra hacer incapaz en su contenido y sólo se le hizo a ese párrafo una modificación insignificante, pero imprescindible, según el criterio que adoptó la Comisión en materia de responsabilidad."

EL PROYECTO DE REFORMAS DE 1942 AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931 (59), REGLAMENTÓ:

ARTICULO 13. - Son responsables todos los que toman parte en la ejecución de un delito, o prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, o inducen directamente a alguno a cometerlo.

Los jueces podrán aumentar o disminuir la sanción respectiva, dentro de los límites fijados por la ley, según la participación de cada delincuente.

EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, SE MANIFESTÓ:

"La reforma consiste en suprimir la expresión "por cierto previo o posterior". En la práctica se han observado confusiones en la aplicación de este artículo, principalmente en relación con los encubridores a quienes se debe castigar de conformidad con el artículo 400, toda vez que, estos no pueden por actos posteriores a la ejecución, participar en ella como dice el texto en vigor. Si anteriormente fué considerado el encubrimiento como un grado de responsabilidad, obedeció a una razón de política criminal para no dejar sin castigo a los que ayu-

daban a los autores o cómplices. Pero establecidos como delitos especiales los actos ejecutados por los encubridores, desaparece la razón que se tuvo para incluirlos - en una disposición que técnicamente no es en la que se debe comprender el caso. Por otra parte, de conformidad con el sistema del Código vigente, se ha observado en la práctica, que al sentenciar a los que ejecutan actos de encubrimiento, propiamente dicho, o bien se les pone una pena elevada, aun cuando se les fije el mínimo de la señalada al delito, por no estar en proporción con el hecho realizado por ellos o con su temibilidad, o bien se encuentra el juzgador en la necesidad de absolverlos para no cometer esta injusticia.

EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DE 1949 (60), EN SU LIBRO PRIMERO; TÍTULO PRIMERO DENOMINADO "RESPONSABILIDAD PENAL", CAPÍTULO III "PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS", ESTABLECIÓ:

ARTICULO 13.- *Son responsables:*

- I. *Los que toman parte en la ejecución de los delitos;*
- II. *Los que determinan a otro a cometerlos, y*
- III. *Los que cooperan de cualquier modo a realizarlos.*

EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DE 1958 (61), ELABORADO --

(60) *Op. cit. Leyes Penales Mexicanas...T. IV. p. 10.*

(61) *Idem. pp. 201 y 216.*

POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS PENALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL EN 1958. EN SU LIBRO PRIMERO, TÍTULO SEGUNDO "EL DELINCUENTE"; CAPÍTULO TERCERO "DE LA PARTICIPACIÓN", ESTABLECIÓ:

ARTICULO 17.- *Son responsables de la comisión de un delito:*

I. Los que toman parte directa en su concertación, preparación o ejecución;

II. *Los que aconsejan, provocan, instigan o compelen a su ejecución;*

III. *los que cooperan o auxilian a su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea, y*

IV. *Los que, por acuerdo previo, auxilian a los delincuentes después de que éstos efectuaron su conducta delictuosa.*

DICIENDO EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

"13. El artículo 17, en su fracción I, recoge como formas de "participación", a la concertación, preparación o ejecución, comprendiéndose a los autores intelectuales y materiales. Por otra parte, se desechó el término "concepción", usado por algunas legislaciones, por ser un fenómeno de carácter intelectual que no permite la intervención de varias personas.

"La fracción II comprende a los que aconsejan, provocan, instigan o compelen a su ejecución, en forma ascendente sobre la influencia que tales medios tienen sobre la mente del sujeto.

"La fracción III se refiere a los que cooperan o auxilian a la ejecución del delito, ya sea por conducta anterior o por conducta simultánea, comprendiendo además a los autores mediatos y a los inmediatos; y a la fracción IV a los que, por acuerdo previo, auxilian a los delincuentes después de que éstos ejecutaron su conducta delictuosa.

"El anteproyecto no ha aceptado el criterio de incluir como caso de participación el encubrimiento en sus formas de favorecimiento y receptación, las cuales deben ser técnicamente comprendidas en la parte especial".

COMO SE PUEDE OBSERVAR ESTE PROYECTO, EN COMPARACIÓN CON SUS ANTECEDORES, MUESTRA UNA MEJOR REDACCIÓN Y TÉCNICA JURÍDICA.

EL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL TIPO PARA LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1963 (62), QUE EN SU TÍTULO TERCERO DENOMINADO "EL DELINCUENTE", CAPÍTULO III DENOMINADO "PARTICIPACIÓN EN EL DELITO", ESTABLECIÓ:

ARTÍCULO 28.- Son responsables de la comisión de un delito:

I. Los que intervienen en el acuerdo, preparación o ejecución del mismo;

II. Los que instigan o compelen a su ejecución;

III. Los que se sirven para cometer el delito de una persona inculpable o inimputable;

IV. Los que a sabiendas presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución;

V. Los que sabiendo que se está cometiendo un delito o se va a cometer, teniendo el deber legal de impedir su e

jecución, no la impiden pudiendo hacerlo; y

VI. Los que presten ayuda posterior al inculpa-
do cumpliendo un acuerdo anterior a la comisión del delito.

DICIÉNDOSE EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA PARTE GENERAL:

PARTICIPACIÓN.

"El Capítulo III se intitula "Participación en el delito" por haberse estimado que tal expresión, era la que mejor captaba su naturaleza, referida a los autores y cómplices del delito.

"Se consideraron dentro de este Capítulo seis apartados:

- a) El de aquéllos que intervienen en el acuerdo, preparación o ejecución del delito, incluyendo en la ejecución a los autores materiales y coautores;
- b) El relativo a los instigadores y aquéllos que compelen a la ejecución del delito;
- c) A los autores mediatos que se sirven de una persona inculpable, o sea, de aquella que se encuentra ante un error de hecho esencial e invencible, o de un inimputable o sea quien no tiene la capacidad ni de entender ni de querer;
- d) A los cómplices que realizan actos de cooperación o ayuda para la comisión del delito;
- e) El de la participación omisiva, consistente en que, sabiendo los sujetos que se está cometiendo un delito, se va a cometer y teniendo el deber legal de impedir su ejecución no la impiden pudiendo hacerlo; y
- f) El correspondiente a aquéllos que prestan ayuda posterior al inculpa- do, cumpliendo un acuerdo anterior a la comisión del delito.

EL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ--
LLAVE DE 1979 (63), EN SU LIBRO PRIMERO, TÍTULO II, DENOMINADO
"EL DELITO"; CAPÍTULO VIII "AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN", ESTABLE-
CIÓ:

ARTÍCULO 29.- Son responsables de la comisión de los de-
litos:

I. Los que concertaren la realización del mismo.

II. El que realizare la conducta o hecho legalmente des-
critos:

III. Los que efectuaren conjuntamente el delito.

IV. El que llevare a cabo el delito sirviéndose de otro.

V. Quienes determinen dolosamente a otro a cometer un he-
cho punible.

VI. Quienes dolosamente prestaren ayuda a otro para la -
comisión del delito.

VII. Los que con posterioridad a la ejecución del delito,
auxilien a los delincuentes, en cumplimiento de una pro-
mesa anterior a dicha ejecución.

DICIENDO EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

AUTORIA Y PARTICIPACION.

"El Capítulo VIII, comprende tanto la autoría, como la --
participación, porque se estimó que un término no inclu-
ye al otro y viceversa, pues ambos tienen identidad autó-
noma.

"El artículo 11 del Código vigente (que tiene su antece-
dente en el primitivo 13 del Código Penal de 1931) expre-
sa, que "son responsables de un delito, todos los que to

man parte en su preparación o en su ejecución, o prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o por intervención posterior a la ejecución, - por medio de actos u omisiones que no sean de los expresamente previstos como encubrimiento; o induzcan directamente a alguien a cometerlo".

"El artículo 29 del Proyecto deslinda y define con precisión a los sujetos que intervienen en la realización del delito.

"Así en la fracción I contempla el caso en que se concerta cometer el delito.

"En la II fracción, hace alusión al autor material o inmediato.

"En la III, trata de los coautores.

"La fracción IV, reglamenta la autoría mediata con una expresión amplia: " el que lleve a cabo el delito sirviéndose de otro".

"Con relación a la esencia de la autoría mediata, se pueden señalar dos criterios:

1º El consistente en emplear una expresión general, exhaustiva de la autoría mediata, es decir, utilizar una fórmula que comprenda a cualquier sujeto que se constituya en instrumento del autor mediato.

2º El que considera que deben precisarse las personas de que se puede servir el autor mediato, o sea, de un inimpuntable, de un inculpable por error esencial e invenci-

ble o por no exigibilidad de otra conducta.

"El Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana, de 1963, en la fracción III, del artículo 28 dispone, que son responsables de la comisión de un delito, -- los que se sirven para cometer un delito, de una persona inculpable o inimputable. Igual postura sigue el Código de Guanajuato, cuando establece, en el artículo 2º, "que es autor el que comete el delito por sí o por medio de otro que sea inimputable o inculpable..."

"El presente Proyecto adopta el primer criterio, por considerar que no deben limitarse las personas que son instrumentos del autor mediato, sino que la fórmula debe -- ser de tal elasticidad, que incluya a cualquier persona que pueda ser instrumento del autor mediato.

"En la fracción V, del artículo 29 del Proyecto se refiere al autor intelectual; en la VI, se incluyen a los cómplices, y la VII, toma en consideración una hipótesis -- muy particular, en que la conducta se realiza después del delito aunque con promesa anterior: "Los que con posterioridad a la ejecución del delito, auxilién a los delincuentes en cumplimiento de una promesa anterior a dicha ejecución"."

EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL-
EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA
DE FUERO FEDERAL DE 1983 (64), EN SU LIBRO PRIMERO, TÍTULO II-

(64) Revista Mexicana de Justicia No. ,
Ed. Procuraduría General de la República, Procuraduría Ge-
neral de Justicia del Distrito Federal e Instituto Nacional
de Ciencias Penales. México, , p. 7 y ss.

DENOMINADO "EL DELITO"; CAPÍTULO V, "AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN",
REGLAMENTÓ:

ARTICULO 16.- *Son responsables del delito cometido:*

- I. *Los que preparen o acuerden su realización;*
- II. *Los que lo realicen por sí;*
- III. *Los que lo realicen conjuntamente;*
- IV. *Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;*
- V. *Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;*
- VI. *Los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro;*
- VII. *Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y*
- VIII. *Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.*

EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRIO FEDERAL- EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA- DEL FUERO FEDERAL, DE 1989, EN SU LIBRO PRIMERO, TÍTULO SEGUNDO, "DELITO", CAPÍTULO III "AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN", REGLAMENTÓ:

ARTICULO 20.- (AUTORES Y PARTICIPES).- *Son autores o partícipes de un delito:*

- I. (AUTORES DIRECTOS).- *Los que lo realicen por sí;*
- II. (COAUTORES).- *Los que lo realicen conjuntamente;*
- III. (AUTORES MEDIATOS).- *Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;*
- IV. (INSTIGADORES).- *Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;*
- V. (COMPLICES).- *Los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión;*
- VI. (AUXILIADORES EN CUMPLIMIENTO DE PROMESA ANTERIOR).- *Los que con posterioridad al delito auxilien al agente -*

en cumplimiento de una promesa anterior al mismo.

*La responsabilidad penal no pasa de la persona y --
bienes de los delincuentes.*

2. LA COAUTORIA EN LA LEGISLACION PENAL DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

EN RELACIÓN A LA LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, PODEMOS CLASIFICARLA EN TRES GRUPOS:

- A) AQUELLOS QUE SIGUEN LA OBSOLETA POSTURA DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, ANTES DE LAS REFORMAS DE 1984.
- B) AQUELLOS QUE ACTUALIZARÓN SU LEGISLACIÓN DE ACUERDO-- A LAS REFORMAS DE 1984, DE DICHO CÓDIGO.
- C) LOS QUE NO SE APOYAN EN NINGUNO DE LOS DOS CRITERIOS ANTERIORES.

A) EL CÓDIGO DEL DISTRITO ANTES DE LAS REFORMAS SE REFERIA A LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN, (CON MAYOR RAZÓN NO EXISTÍA - UNA DIFERENCIACIÓN DE COAUTOR(A), EN FORMA INDISTINTA, CARENTE-

DE ORDEN Y TÉCNICA JURÍDICA, AL DECIR:

ARTICULO 13.- *Son responsables de los delitos:*

- I. *Los que intervienen en su concepción, preparación o ejecución de ellos.*
- II. *Los que inducen o compelen a otro a cometerlo.*
- III. *Los que presten auxilio o cooperación de cualquiera especie para su ejecución, y*
- IV. *Los que, en casos previstos por la ley, auxilién a los delincuentes, una vez que estos efectuarón su acción delictuosa.*

SIGUIENDO ESTA REDACCIÓN LOS CÓDIGOS PENALES DE : BAJA - CALIFORNIA SUR (ART. 17); CAMPECHE (ART. 11); CHIAPAS (ART.12); DURANGO (ART. 30); JALISCO (ART. 11); MICHOACAN (ART.17); MORELOS (ART. 12); NAYARIT (ART. 13); OAXACA (ART. 12); PUEBLA - (ART. 21); GUINTANA ROO (ART. 17); TABASCO (ART. 10); TEAXCALA (ART. 12); SINALOA (ART. 35); SONORA (ART. 11) Y YUCATAN (ART. 12).

B) EN EL SEGUNDO GRUPO ENCONTRAMOS A AQUELLOS ESTADOS, = QUE SIGUEN LA POSTURA DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y SON: AGUASCALIENTES (ART. 12); BAJA CALIFORNIA-NORTE (ART. 16; COLIMA (ART. 20); CHIHUAHUA (ART. 18); GUERRERO (ART. 17); HIDALGO (ART. 16); VERACRUZ-LLAVE (ART. 28); SAN LUIS POTOSÍ (ART. 8) Y ZACATECAS (ART. 11).

EN ESTE SEGUNDO GRUPO ES INTERESANTE MENCIONAR LA PARTE RELATIVA DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, QUE CON GRAN CLARIDAD DICE:

"En este capítulo se incluye tanto a la autoría como a la participación porque ambos términos que tienen identidad autónoma y no se excluyen aún cuando uno no comprende a otro.

"El artículo 20 del proyecto deslinda con precisión a los sujetos que intervinieron en la realización del delito."

"También se deslinda con propiedad a cada uno de los conceptos: Autoría Mediata y Autoría Inmediata, tomándose al respecto los criterios que sustentan al Código de Veracruz; el Código Fiscal de la Federación y del Distrito Federal conforme a la reforma de 1984".

C) EL TERCER GRUPO, EN SUS PARTES RELATIVAS NOS DICEN:

A) COAHUILA.- ARTICULO 19. RESPONSABLES.- Responderá del delito, quien ponga culpablemente una condición para su realización.

B) GUANAJUATO.- QUE EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL CÓDIGO, EN SU PARTE RELATIVA, ENUNCIA: "La autoría mediata se conceptúa como el que comete el hecho, todos se consideran autores del delito, más porpiamente coautores..."

EL PRECEPTO RELATIVO ENUNCIA: "ARTICULO 20.- Es autor el que comete el delito por sí o por medio de otro que sea inimputable o inculpable y quedará sujeto a la sanción prevista para el delito cometido.

Si se ejecuta el delito por varios en común, cada uno será penado como autor.

C) MÉXICO, - ARTICULO 11. - Son responsables de los delitos:

II. Los que ejecuten materialmente el delito;

IV. Los que fuerzan o coaccionan a otro, o lo inducen al error para que lo cometa.

D) NUEVO LEÓN, - ARTICULO 41. - Son responsables de la Comisión de un delito:

1. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

E) QUERÉTARO, - ARTICULO 16. - Responderá del delito quien ponga culpablemente una condición para su realización. De igual forma responderá el que ofrezca auxiliar o auxilie al delincuente por una promesa anterior a la comisión del delito.

CABE MENCIONAR COMO REFERENCIA ESPECIAL, QUE ES EL ÚNICO CÓDIGO DE LA REPÚBLICA QUE REGLAMENTA LA AUTORÍA ACCESORIA, HACIENDOLO EN LA FORMA SIGUIENTE:

ARTICULO 17. - Cuando sin acuerdo previo ni adherencia, varias personas intervengan en la comisión de un delito y se precise el daño que cada uno causo, se les sancionará por el que cada quien produjo.

Si no se precisa la causación específica, se aplicará a todos la pena prevista por el artículo 84 de esta Ley (la aplicada a la autoría indeterminada).

F) TAMAULIPAS.- ARTICULO 39.- Son responsables de la comisión de un delito:

I. Los autores intelectuales y los que toman parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

3. REFORMAS DE 1984, AL CODIGO PENAL DE 1931.

A PARTIR DEL AÑO DE 1983 Y EN RAZÓN DE LA CONSULTA NACIONAL SOBRE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PROMOVIDA POR EL EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA COMIENZA LA REFORMA DE MAYOR EMBERGADURA DE LOS ÚLTIMOS TIEMPOS, A LOS ORDENAMIENTOS PENALES, PROCESALES Y EJECUTIVOS. CON TAL MOTIVO Y EN APOYO O SOPORTE A LA RENOVACIÓN LEGISLATIVA, SE PREPARARON ANTEPROYECTOS Y PROYECTOS, LOS CUALES INUSUALMENTE FUERON DADOS A CONOCER A LA OPINIÓN PÚBLICA, TENTENDO OPORTUNIDAD PRÁCTICAMENTE TODO EL CIUDADANO INTERESADO EN LA MATERIA, DE OPINAR EN LAS CUESTIONES PLANTEADAS, A GRADO TAL QUE SE HA INDICADO QUE CUALITATIVAMENTE Y CUANTITATIVAMENTE LA MODIFICACIÓN A LA LEY LLEVADA A CABO, CONSTITUYE EL EPISODIO MÁS APRECIABLE EN LA OBRA JURÍDICA MEXICANA, FUNDAMENTO Y RESULTADO DE UNA OBRA MORAL DE LA SOCIEDAD. EN ESE PERÍODO INTERVINIERON CATEDRÁTICOS E INVESTIGADORES, ABOGADOS, PROFESIONALES DE LAS DISCIPLINAS A LAS QUE LA IDEA DE RENOVACIÓN INTERESÓ, ORGANIZACIONES POLÍTICAS, SOCIALES Y ECONÓMICAS

ASÍ COMO LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, CINIÉNDONOS A LA RENOVACIÓN A LA LEY PENAL, SOBRESALEN, LA LLEVADA A CABO A LA NORMA DE ESTE GÉNERO, CLASIFICACIÓN Y FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO, LOS CONCEPTOS DE DOLO, CULPA Y PRETERINTENCIÓN, AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN, ALGUNOS ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO, EL CONCURSO DE DELITOS, PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, APLICACIÓN DE SANCIONES Y EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

LOS ANTECEDENTES DE LA MAGNA REFORMA LOS HAYAMOS EN LOS TRABAJOS DESARROLLADOS EN EL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, BÁSICAMENTE CON EL PROYECTO QUE SE ELABORÓ EN EL AÑO DE 1979, SUSTENTO DEL CÓDIGO PENAL DE 1980 PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE; DE AHÍ SIGUIÓ EN 1983 EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, DEL CUAL SE TOMÓ ESENCIALMENTE LO RELATIVO AL INSTITUTO JURÍDICO OBJETO DE ANÁLISIS DEL PRESENTE TRABAJO, ESTO ES, NOS REFERIMOS A LA COAUTORÍA.

A PESAR DE LO PLAUSIBLE EN TÉRMINOS GENERALES, DE LAS REFORMAS PENALES QUE SE HAN VENIDO SUCEDIENDO A NIVEL NACIONAL, SE PUEDE ESTABLECER QUE EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL ELLO VIENE PRESENTÁNDOSE APROXIMADAMENTE DESDE LOS AÑOS '60s, PARTICULARMENTE EN EL CONTINENTE EUROPEO, LA CUAL SE HA CARACTERIZADO POR UNA NETA PREPONDERANCIA A TENDENCIAS MÁS RACIONALES; EMPERO, CONTRARIAMENTE SE HA CRITICADO - FUNDADAMENTE-, QUE LA LLEVADA A CABO EN AMÉRICA LATINA ES SIMPLEMENTE DE RANGO JURÍDICO Y NO SOCIAL. PRESENTÁNDOSE CUESTIONABLE LUEGO ENTONCES, QUE UNA MODIFICACIÓN A LOS TEXTOS LEGALES TENGA REALMENTE ALGUNA UTILIDAD, YA QUE COMO HEMOS AFIRMADO SE HA OLVIDADO LO SUSTANCIAL, EL MEJORAMIENTO SOCIAL.

ATINENETE AL INSTITUTO PENAL DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN, TENEMOS QUE POR DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1983 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 13 DE ENERO DE 1984, Y EN VIGOR A LOS 90 DÍAS DE SU PUBLICACIÓN, SE REFORMÓ EL NUMERAL 13 DEL CÓDIGO PENAL, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "ARTICULO 13.- Son responsables del delito: I.- Los que acuerden o preparen su realización, II.- Los que lo realicen por sí; III. Los que lo realicen conjuntamente; IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo; VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito; Y VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado."

LAS FRACCIONES ANTERIORMENTE SEÑALADAS DEL MENCIONADO -- DISPOSITIVO PENAL REGLAMENTAN, RESPECTIVAMENTE, PRIMERAMENTE -- LO QUE EN APARIENCIA CONSTITUYE UNA FORMA DE COAUTORÍA O INSTIGACIÓN, ASÍ COMO LOS ACTOS PREPARATORIOS (I); ALUDE A LA AUTORÍA MATERIAL, INMEDIATA O DIRECTA (II); DESCRIBE LA COAUTORÍA (III); CONTIENE A LA AUTORÍA MEDIATA (IV); FIJA LA AUTORÍA INTELLECTUAL, INSTIGACIÓN O DETERMINACIÓN (V); Y ESTABLECE LA COMPLICIDAD (VI). ASÍ MISMO AUNQUE NO CONSTITUYEN NI AUTORÍA, NI PARTICIPACIÓN, PERO QUE TAL VEZ POR LA SEMEJANZA QUE GUARDA CON ALGUNA DE ELLAS, RECOGE EL CITADO PRECEPTO AL AUXILIO SUBSECUENS (VII) Y A LA COMPLICIDAD CORRESPECTIVA, CORRELATIVA O AUTORÍA INDETERMINADA (VIII).

EN TORNO A ESTE TEMA NOS PARECE INTERESANTE REMITIRNOS A LOS COMENTARIOS HECHOS POR ALGUNOS TRATADISTAS, EN TORNO A LA MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 13.

PORTE PETIT SEÑALA QUE "una radical reforma se llevó a cabo con relación a la autoría y participación, ..., con el -- nuevo artículo se regulan correctamente todas las hipótesis -- que se presentan en la autoría y participación. La Cámara de -- Senadores « estimó conveniente proponer la reforma del artículo 13, ya que actualmente regula la la autoría y participa-- ción en forma deficiente y confusa » . Así, en la fracción II, se refiere al autor material o inmediato, cuando dice, que -- son responsables los que lo realicen por sí; la fracción III, -- alude a los coautores, pues la realización del delito es con-- junta; la fracción IV incluye a la autoría mediata, con la ex-- presión: "Los que lo lleven a cabo (el delito) sirviéndose de -- otro". En la fracción V, está recogida la instigación con una -- fórmula, que especifica la esencia de esta hipótesis de con-- curso de personas en el delito. La fracción VI, al determinar, que son responsables los que dolosamente presten ayuda o auxi-- lio a otro, para cometer el delito, está reglamentando la com-- plicidad. Y en fin, la fracción VII, constituye un caso muy -- particular en el Instituto Jurídico que comentamos, pues ni es participación ni es encubrimiento, sino que se trata de la e-- xistencia de una promesa anterior respecto de un auxilio poste-- rior a la ejecución del delito. La « complicidad corresponsiva » , llamada también « complicidad correlativa » , se re-- glamenta en los artículos 13, fracción VIII y 64 bis del Códig-- o Penal" (REFORMAS PENALES DE 1984. PARTE GENERAL (EL DELITO), PUBLICADOS EN LA REFORMA JURÍDICA DE 1983 EN LA ADMINISTRA-- CIÓN DE JUSTICIA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PP. 228 Y 229, MÉXICO , 1984).

POR SU PARTE PAVÓN VASCONCELOS ANOTA, QUE : "El nuevo pre-- cepto trata exclusivamente de comprender las posibles hipóte-- sis de autoría, coautoría y participación, haciendo de igual -- manera previsión de la autoría mediata, de ordinario no bien -- regulada en los códigos penales. Siguiendo un orden lógico --

respecto de las formas en que aparece, en la realidad de la vida, el acaer delictivo, la fracción I se refiere a la actividad puramente moral o intelectual, o sea a los que acuerden o preparen su realización; la fracción II, comprende a los autores materiales, que por sí mismos realicen y agoten el hecho tipificado, en tanto la fracción III describe a los coautores, dado que realizan el delito en forma conjunta; en la fracción IV se legisla en forma amplísima la autoría mediata, haciéndose referencia a los que lleven a cabo el delito sirviéndose de otros; la fracción V, bajo la expresión determinen intencionalmente a otro a cometerlo, acoge la instigación o inducción como autoría intelectual o moral; la fracción VI, abarca a todos los que intencionalmente presten ayuda o auxilio a otro a cometerlo, reconociendo la complicidad como un grado en el fenómeno de la participación; la fracción VII recoge el encubrimiento, como forma del concurso de agentes en el delito, al hacer expresa referencia, tanto al auxilio prestado al autor material, con posterioridad a la ejecución del delito, como al accesorio acuerdo o promesa de auxilio dada con anterioridad a él. Por último, la fracción VIII se refiere a la participación responsable de varias personas en el delito, por haber intervenido en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo tal resultado pretendiéndose regular el caso de la incertidumbre del autor material, no obstante la existencia de clara participación de todos en la realización del hecho típico." (REFORMA JURÍDICA DE 1983, P. 271).

GUSTAVO MALO CAMACHO, AL RESPECTO, EXPUSO QUE " el artículo 13 reformado prevé la nueva reglamentación de la responsabilidad de las personas en la comisión del delito frecuentemente enunciado como concurso de personas en el delito, y que se concretan en las diversas formas de autoría y participación tema este que fue siempre fuente de crítica al texto ahora derogado;... la fracción tercera, al expresar « los que lo rea

realicen conjuntamente» , se refiere a los coautores, es decir, la pluralidad de sujetos activos en la comisión del delito;... la fracción III, al ocuparse de la figura de coautor expresando los que lo realicen conjuntamente , acaso, pudiera no haber sido indispensable, tomando en cuenta la existencia de la fracción anterior, toda vez que cuando se expresa que son responsables del delito quienes lo realicen por sí, es de entenderse que si quienes intervienen en la realización son más de una persona, cada uno de ellos se constituye en autores de la comisión del delito, o lo que es lo mismo en coautores . Independientemente de esta consideración, como se a punto en la nota precedente es lo cierto que conforme al nuevo texto se es más específico en cada una de las diversas situaciones que suponen intervención en la comisión de un delito, - lo que se traduce en el señalamiento de un camino más claramente definido para el juzgador y para todos a quienes se dirige la ley que a su vez favorece su mejor aplicación"(LA REFORMA - JURÍDICA DE 1983, PP. 283 Y 312).

ANOTA VELA TREVIÑO, QUE: "Ahora tenemos un nuevo texto - (se refiere al reformado artículo 13 del Código Penal), más -- técnico y más justo, que por medio de la correcta interpretación de las distintas hipótesis de autoría y participación que maneja evidencia los distintos perfiles que pueden y deben co- rresponder a las conductas que concurren en la realización -- del delito. Es obvio que para los efectos punitivos, las perso- nas deben responder en la justa y exacta medida en que su pro- pio comportamiento resulte vinculable con la realización del i- hecho inculcado; a cada caso debe asignarse un papel preciso dentro de la estructura del delito y no dar, como antes, un -- tratamiento casi indiscriminado y siempre inequitativo. Del -- texto reformado del artículo 13 habremos de extraer en su momen- to oportuno, interpretaciones que dejen el campo definido para

los autores y los partícipes. Hay problemas muy serios a considerar, entre autoría, ejecución, preparación y coparticipación. Ellos quedan esbosados en los nuevos textos con bases de solución conforme a las modernas teorías acerca de la participación, con el criterio esencial del dominio del hecho. Son responsables de los delitos, con estas posiciones los que tienen la capacidad de dominar el curso final del acontecimiento y actuar en concordancia, idea con la que se engloban todas las posibles formas de participación, unidas e identificables para el vínculo de las voluntades con contenido típico o con la obligación de actuar en un sentido socialmente adecuado" (LA REFORMA JURÍDICA DE 1983, P. 365.

DE LAS DIVERSAS OPINIONES TRANSCRITAS, SE ADVIERTE LA CORRESPONDENCIA DE TODAS ELLAS, EN LA AFIRMACIÓN DE LA ACERTADA REFORMA LLEVADA A CABO AL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL, DEBIENDO SUBRAYARSE QUE EN LA INICIATIVA PRESIDENCIAL ENVIADA A LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, NO SE PREVEÍA LA MODIFICACIÓN AL TEXTO DEL DISPOSITIVO ALUDIDO SINO QUE CONSTITUYE UNA ADICIÓN DE PARTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO MENCIONADO. POR CUANTO SE REFIERE A LA REGLAMENTACIÓN DE LA COAUTORÍA ES INDUDABLE QUE SUPERA LA ANTIGUA FÓRMULA EN DONDE SE INTERPRETABA QUE LA EXPRESIÓN "INTERVIENEN EN LA EJECUCIÓN DE ELLOS" (LOS DELITOS), QUEDABAN COMPRENDIDOS EL AUTOR MATERIAL, DIRECTO O INMEDIATO Y EL COAUTOR, AHORA CON UNA FÓRMULA MÁS CLARA, CORRECTAMENTE SE SEÑALA QUE AQUELLA SE CONSTITUYE EN QUE LA REALIZACIÓN DEL DELITO SEA CONJUNTA, ES DECIR, QUE EXISTIENDO EL CO-DOMINIO DEL HECHO Y HABIENDO DE PARTE DE LOS SUJETOS ACTIVOS UNA DIVISIÓN DE LAS TAREAS O ROLES, PARA EL LOGRO DE LA EMPRESA CRIMINAL, EJECUTEN DE MANERA MANCOMUNADA LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA CONSUMACIÓN DEL DELITO. QUIZÁ, SE LE PUDIERA CRITICAR A LA ACTUAL FÓRMULA DE LA COAUTORÍA, QUE CON LA MISMA PODRÍA TENER CABIDA LA "AUTORÍA ACCESORIA", ESTO ES CUANDO TAMBIÉN EN FORMA CONJUNTA, DOS O MÁS SUJETOS CONSUMAN EL DELI

TO, PERO SIN MEDIAR ACUERDO DE VOLUNTADES. DE LO QUE SE SIGUE--
QUE PARA FIJAR LA NATURALEZA DE LA COAUTORÍA TAMBIÉN DEBIÓ IN--
CLUIRSE EL ELEMENTO SUBJETIVO, O SEA ACUERDO DE VOLUNTADES, PA--
RA EXCLUIR LA POSIBLE INTERPRETACIÓN SEÑALADA; QUEDANDO EN FOR--
MA MÁS PRECISA, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: "SON COAUTORES, LOS
QUE DE COMÚN ACUERDO REALICEN EL DELITO CONJUNTAMENTE",

CONCLUSIONES

1.- CONCURSO DE PERSONAS, ES LA DENOMINACIÓN CORRECTA PARA ABARCAR TODAS LAS FORMAS EN QUE PUEDE INTERVENIR UN SUJETO EN LA COMISIÓN DEL DELITO.

2.- DEBE UBICARSE AL CONCURSO DE PERSONAS AL FINAL DE LA TEORÍA DEL DELITO; PERO NO DENTRO DE LAS FORMAS DE APARICIÓN -- DEL MISMO, SINO DE MANERA INDEPENDIENTE, EN UNA TERCER ESFERA, DEDICADA EXCLUSIVAMENTE AL ESTUDIO DE LOS QUE INTERVIENEN EN EL DELITO, CON LA DIVISIÓN CLÁSICA DE AUTORES Y PARTÍCIPES.

3.- ES CORRECTA LA TEORÍA RESTRICTIVA DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN, PUES SEPARA O DELIMITA LOS GRADOS DE INTERVENCIÓN -- QUE LOS SUJETOS PUEDEN TENER EN EL DELITO, SIENDO AUTOR QUIEN DIRECTAMENTE REALIZA LOS ELEMENTOS DEL DELITO EN PARTICULAR; Y TODA INTERVENCIÓN EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO TIENE UNA MAYOR O MENOR RELEVANCIA JURÍDICA.

4.- LA COAUTORÍA ES UBICADA EN FORMA CORRECTA EN LA PARTE RELATIVA A LOS AUTORES, POR LA DOCTRINA.

5.- LA REFORMAS REALIZADAS AL CÓDIGO PENAL EN TORNO AL CONCURSO DE PERSONAS EN EL DELITO, HAN SIDO PROVECHOSAS Y DE GRAN AVANCE RESPECTO A LA TÉCNICA JURÍDICA DESARROLLADA EN SU CONTENIDO, PUES EL ARTÍCULO ANTERIOR RESULTABA OBSOLETO Y CONFUSO.

6.- COAUTORÍA IMPLICA LA INTERVENCIÓN DE DOS O MÁS SUJETOS CON EL CARÁCTER DE AUTORES; SIENDO LA REALIZACIÓN CONJUNTA DE UN DELITO EN FORMA DOLOSA, POR DOS O MÁS SUJETOS QUE TIENEN EL DOMINIO DEL MISMO Y QUE PREVIA O CONCOMITAMENTE HAN ACORDADO LLEVARLO A CABO.

7.- LA COAUTORÍA PUEDE CLASIFICARSE DE DOS FORMAS, Y SON: 1) NECESARIA O EVENTUAL, O BIEN 2) MATERIAL (INMEDIATA) O MEDIA TA.

8.- CADA UNA DE LAS CLASES DE COAUTORÍA VAN A TENER SUS ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS PROPIOS, PERO TRES SON LOS ELEMENTOS RECURRENTES EN TODAS SUS FORMAS, A SABER:

A) LA EXISTENCIA DE DOS O MÁS SUJETOS EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO.

B) ACUERDO EN COMÚN O ELEMENTO SUBJETIVO DE LA COAUTORÍA (QUE PUEDE SER PREVIO O CONCOMITANTE A LA REALIZACIÓN DEL DELITO).

C) EJECUCIÓN DOLOSA EN COMÚN DEL DELITO, TENIENDO EL DOMINIO DEL HECHO, O EN OTRAS PALABRAS, CONJUNTAMENTE.

9.- LA COAUTORÍA EN LOS DELITOS DE OMISIÓN SE PUEDE CONFIGURAR CUANDO VARIOS SUJETOS, CONJUNTAMENTE DE COMÚN ACUERDO, TENIENDO EL DEBER JURÍDICO DE OBRAR, NO LO HACEN.

10.- CUANDO EXISTEN CALIDADES PERSONALES, RELACIONES PERSONALES O CIRCUNSTANCIAS SUBJETIVAS; ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO SON COMUNICABLES A LOS COAUTORES; POR LO QUE SE REFIERE A LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS, ÉSTAS SON COMUNICABLES CUANDO SON CONOCIDAS POR LOS COAUTORES.

11.- SOLAMENTE CUANDO EXISTA COAUTORÍA NECESARIA, SE PUEDE PRESENTAR LA COAUTORÍA EN LOS DELITOS DE PROPIA MANO; CUANDO EL TIPO NO ADMITA MÁS QUE UN AUTOR DEL DELITO, EL QUE REALICE UN ACTO DE EJECUCIÓN Y TENGA EL DOMINIO DEL HECHO CONJUNTAMENTE CON EL AUTOR SERÁ CÓMPLICE NECESARIO.

12.- LAS CAUSAS DE LICITUD COMO ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO, BENEFICIARAN A LOS DEMÁS COAUTORES, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN CONOCIMIENTO DE LAS MISMAS.

13.- LOS SUJETOS QUE ACTÚAN A TÍTULO DE COAUTORES EN EL DELITO, DEBEN SER IMPUTABLES. EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS SUJETOS CAREZCA DE LA MISMA, EN EL SUPUESTO QUE LOS OTROS TENGAN CONOCIMIENTO DE LA INCAPACIDAD, ESTAREMOS EN PRESENCIA DE UNA COAUTORÍA MEDIATA.

14.- LA COAUTORÍA NO SE PUEDE CONFIGURAR EN LOS DELITOS CULPOSOS, AUNQUE SI PUEDEN CONCURRIR PLURALIDAD DE SUJETOS EN LA REALIZACIÓN DE UN DELITO CULPOSO: AUTORÍA ACCESORIA.

15.- EN VIRTUD DE LA NATURALEZA MISMA DE LA COAUTORÍA NO PUEDE ACEPTARSE LA MISMA EN CASO DE QUE EXISTA UN ERROR ESENCIAL INVENCIBLE DE TIPO.

16.- SI ACEPTAMOS QUE LA VOLUNTARIEDAD ENTRE LOS COAUTORES ES PARA LA REALIZACIÓN DEL DELITO, ENTONCES DEBEMOS RECHAZAR LA COEXISTENCIA DEL ERROR DE LICITUD EN LA COAUTORÍA.

17.- CUANDO DOS O MÁS SUJETOS LLEVAN A CABO EN FORMA CONJUNTA UN HECHO TÍPICO, DESCONOCIENDO EL CARÁCTER DELICTUOSO DEL MISMO, O SEA SU PROHIBICIÓN O QUE CONOCIENDO LA NORMA LA INTERPRETE EQUIVOCADAMENTE O VALOREN INCORRECTAMENTE UN ELEMENTO DE CALIFICACIÓN GLOBAL DEL HECHO REFERIDO AL TIPO DEL INJUSTO; TENDRÁN EL CARÁCTER DE AUTORES.

18.- EL ERROR INESENCIAL PUEDE PRESENTARSE EN LOS COAUTORES, YA SEA ERROR POR DESVIACIÓN, CONFUSIÓN O APRECIACIÓN.

19.- HABRÁ COAUTORÍA EN LA TENTATIVA, CUANDO DOS O MÁS SUJETOS HABIENDO COMENZADO LA EJECUCIÓN (INACABADA), O HABIENDO UNA TOTAL EJECUCIÓN (ACABADA), EL DELITO NO SE CONSUMA POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DE ÉSTOS; DE IGUAL FORMA SE PUEDE PRESENTAR LA TENTATIVA IMPOSIBLE.

20.- PARA QUE SE PUEDA DAR EL DESISTIMIENTO EN LA COAUTORÍA ES PRECISO QUE LOS PARTICIPANTES RENUNCIEN ESPONTÁNEAMENTE DE LA REALIZACIÓN DEL DELITO; SI LA TENTATIVA ES ACABA

DA EL RESULTADO TIENE QUE SER IMPEDIDO ESPONTÁNEAMENTE POR LAS PERSONAS QUE QUIERAN ALEGAR EN SU FAVOR EL BENEFICIO DE LA EXENCIÓN DE LA PENA.

21.- CUANDO EXISTIENDO COAUTORÍA Y EL DELITO QUEDA EN GRADO DE TENTATIVA, AL SER IMPEDIDA LA CONSUMACIÓN POR SOLO UNO DE ELLOS, EL BENEFICIO DE LA EXENCIÓN DE LA PENA, SOLO LE APROVECHARÁ AL SUJETO QUE IMPIDIO EL RESULTADO, SIN EMBARGO LA SANCIÓN QUE SE LE APLICARE, SERÁ EN RAZÓN EN SU CASO DEL DELITO REMANENTE Y A LOS DEMÁS SE LES CASTIGARÁ A TÍTULO DE TENTATIVA; CUANDO TODOS LOS SUJETOS ESPONTÁNEAMENTE IMPIDEN EL RESULTADO, SOLAMENTE SERÁN PENADOS CON RELACIÓN AL DELITO REMANENTE, DEJANDOLOS SIN SANCIÓN POR LO QUE SE HACE A LA TENTATIVA DEL DELITO QUE HABÍAN QUERIDO CONSUMAR.

22.- EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE DOS O MÁS SUJETOS, LLEVEN A CABO LA CONDUCTA Y CON ELLA PRODUZCAN VARIOS DELITOS.

23.- PARA PODERSE DAR LA COAUTORÍA EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO CONTINUADO, SE REQUERIRÁ DE LA UNIDAD DE PROPÓSITO DELICTIVO, ES DECIR, QUE LOS SUJETOS SE PROPONGAN, DESDE UN INICIO EJECUTAR UN DETERMINADO NÚMERO DE ACCIONES PUNIBLES; PLURALIDAD DE CONDUCTAS; IDENTIDAD DE PRECEPTO LEGAL VIOLADO; LESIONANDO BIENES JURÍDICOS DISPONIBLES.

24.- CUANDO HABIENDO COMENZADO UN AUTOR LA REALIZACIÓN TÍPICA, SE CONSUMA LA MISMA TRAS LA INTERVENCIÓN DE OTRO (S), ESTAREMOS EN PRESENCIA DE UNA COAUTORÍA SUCESIVA, SIEMPRE -

QUE HAYA EXISTIDO ACUERDO PREVIO O CONCOMITANTE ENTRE LOS SUJETOS.

25.- CUANDO VARIAS PERSONAS, SIN ACUERDO PREVIO O SIMULTÁNEO, COINCIDEN EN LA REALIZACIÓN O EJECUCIÓN DEL DELITO, ESTAREMOS EN PRESENCIA DE UNA AUTORÍA ACCESORÍA.

26.- EN LA COAUTORÍA EXISTE LA CERTEZA DE QUIÉN CAUSÓ EL RESULTADO, ATRIBUYÉNDOSELO A TODOS, PORQUE CONJUNTAMENTE LO QUIERÓN Y EN LA COMPLICIDAD CORRESPECTIVA SE DESCONOCE QUIEN PRODUJO EL RESULTADO.

27.- CUANDO ALGUNO DE LOS COAUTORES DECIDE REALIZAR POR -- CUENTA PROPIA OTRO DELITO, O SE EXCEDE EN LO ACORDADO, RESPONDERÁ DE ESTO ÚLTIMO, A CUENTA PROPIA COMO AUTOR.

28.- LAS ANALOGÍAS Y DIFERENCIAS QUE SE PRESENTEN ENTRE LA COAUTORÍA Y LAS OTRAS FORMAS DE INTERVENCIÓN EN EL DELITO DEPENDERÁ DE LOS ELEMENTOS QUE COINCIDAN Y LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE CADA FORMA DE INTERVENCIÓN.

29.- EN LA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA PENAL QUE HA TENIDO MÉXICO EN TORNO A LA COAUTORÍA SE HA IDO PERFECCIONANDO SU CONTENIDO, NO SOLO EN CUANTO A ESTA FORMA DEL CONCURSO DE PERSONAS SINO EN RELACIÓN A TODO EL CONTEXTO DE LA AUTORÍA Y LA PARTICIPACIÓN, EXISTIENDO ACTUALMENTE UN PRECEPTO QUE SUPERA CON CRECES EL QUE INICIALMENTE EXISTÍA EN EL CÓDIGO PENAL DE

1931.

30.- LA DIVERSIDAD DE LEGISLACIONES EXISTENTES EN ---
NUESTRO PAÍS, HAN OCASIONADO DISCREPANCIA EN CUANTO AL CONTE
NIDO DE LA PARTE GENERAL DE LOS CÓDIGOS PENALES, QUE EN SU -
MAYORÍA COPIAN TEXTUALMENTE EL CONTENIDO DEL CÓDIGO PENAL PA
RA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TO
DA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE 1931, ORIGI
NAL; LAMENTABLEMENTE CON ESTE SISTEMA NO TODOS LOS ESTADOS -
INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN HAN ACTUALIZADO EL CONTENIDO DE
SUS ARTÍCULOS A LAS INOVACIONES HECHAS AL CÓDIGO DE REFEREN
CIA, POR LO CUAL CONTAMOS CON CÓDIGOS ACTUALIZADOS Y OTROS -
OBSOLETOS EN LA MATERIA.